

USUARIO		ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		26/04/2024	ESTADO DEL 29-04-2024			
FECHA FINAL		29/04/2024	J25 - EPMS			
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
4986	11001600001520160501300	0025	28/04/2024	Fijación en estado	DIANA MARCELA - BRAVO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * Auto concediendo redención AI 206. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	
6724	68001600015920200396800	0025	28/04/2024	Fijación en estado	YENNY CAROLINA - SUAREZ PINTO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto concediendo redención,, AI 292. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	
6724	68001600015920200396800	0025	28/04/2024	Fijación en estado	YENNY CAROLINA - SUAREZ PINTO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto concediendo acumulación de penas. AI 293. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	
12338	11001600005020192783700	0025	28/04/2024	Fijación en estado	CARLOS ARTURO - AMADO CADENA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2024 * Auto concediendo redención AI 318. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	
12338	11001600005020192783700	0025	28/04/2024	Fijación en estado	CARLOS ARTURO - AMADO CADENA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO AI 327. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	
14002	11001600001720200103600	0025	28/04/2024	Fijación en estado	NICOLAS - VEGA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * DECLARA LIBERACION DEFINITIVA AI 388. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	
15802	11001600001320161086400	0025	28/04/2024	Fijación en estado	ANA ELVIRA - BARRIOS ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto concediendo redención AI 135. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	
15802	11001600001320161086400	0025	28/04/2024	Fijación en estado	ANA ELVIRA - BARRIOS ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO AI 136. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	
16623	11001600001720140200100	0025	28/04/2024	Fijación en estado	JOHANA BEATRIZ - VILLAREAL GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 304. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	
17116	11001600000020190135900	0025	28/04/2024	Fijación en estado	JOSE REINALDO - DIAZ FULA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/04/2024 * Auto niega libertad condicional AI 342. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	
17921	11001600010020098000300	0025	28/04/2024	Fijación en estado	MARY LUZ - LEON MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto concediendo redención AI 218. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	
18502	11001600001920220230200	0025	28/04/2024	Fijación en estado	DIEGO ANDRES - OTERO JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/04/2024 * Auto avocando conocimiento y determina tiempo fisico y redimido AI 313. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	
18876	11001600001520140662900	0025	28/04/2024	Fijación en estado	MARIA JOBITA - OVIEDO BOTACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * Auto concediendo redención AI 239. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	
18876	11001600001520140662900	0025	28/04/2024	Fijación en estado	MARIA JOBITA - OVIEDO BOTACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 240. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	
23501	11001600000020200233600	0025	28/04/2024	Fijación en estado	JOSE ANDRES - GONZALEZ NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto concediendo redención AI 332. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	
23501	11001600000020200233600	0025	28/04/2024	Fijación en estado	JOSE ANDRES - GONZALEZ NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO AI 333. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	
23907	11001600001920180326600	0025	28/04/2024	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - ORTIZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/04/2024 * NO RPONE AI 0718 DEL 15/01/2024 CONCEDE APELACION. AI 344 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	
25157	11001600005020130292500	0025	28/04/2024	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - ALVARADO MATEUS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2024 * Restablecer Subrogado de la suspension condicional de la ejecucion de la pena AI 073. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	
27910	11001600002320141353300	0025	28/04/2024	Fijación en estado	LUISA FERNANDA - PINEDA ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * Auto concediendo redención y se abstiene de redimir pena por las horas estudiadas desde el 23/10 hasta el 31/12 de 2023 AI 211. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	
36069	11001609906920191078500	0025	28/04/2024	Fijación en estado	EMERSON SLANNY - PERDOMO BARBOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2024 * Auto concediendo redención AI 347. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	
38503	11001600001520170365900	0025	28/04/2024	Fijación en estado	JONATHAN REYNEL - CHAVARRO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto concediendo redención AI 336. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	
38503	11001600001520170365900	0025	28/04/2024	Fijación en estado	JONATHAN REYNEL - CHAVARRO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO AI 337 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	
38991	25430600000020200000100	0025	28/04/2024	Fijación en estado	PEDRO ANDRES - RAMIREZ GIL* PROVIDENCIA DE FECHA *9/04/2024 * Concede Prisión domiciliaria AI 341. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	
39117	47189600102320210035700	0025	28/04/2024	Fijación en estado	YARLEY YUBELIS - SUAREZ BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * Auto concediendo redención AI 213. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	
39117	47189600102320210035700	0025	28/04/2024	Fijación en estado	YARLEY YUBELIS - SUAREZ BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 214. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	
42675	11001600000020190000600	0025	28/04/2024	Fijación en estado	LEIDY NATALIA - NARANJO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto niega libertad condicional AI 303. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	
45365	25754600039220110045300	0025	28/04/2024	Fijación en estado	GUSTAVO ADOLFO - HERNANDEZ VERA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto niega libertad condicional AI 298. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	
53237	11001600001520150004100	0025	28/04/2024	Fijación en estado	EVELIN JOHANA - GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Niega Prisión domiciliaria AI 224. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//	

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
53409	11001600001520180579000	0025	28/04/2024	Fijaciòn en estado	MONICA - COPETE PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto concediendo redención AI 245. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//
53409	11001600001520180579000	0025	28/04/2024	Fijaciòn en estado	MONICA - COPETE PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * DETRMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO AI 246. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//
59582	11001600001920220705400	0025	28/04/2024	Fijaciòn en estado	STEFANY TATIANA - BOYACA CASANOVA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO, AI 301. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//
62204	11001600000020230192300	0025	28/04/2024	Fijaciòn en estado	TANIA BRIYITH - OLAYA QUIROGA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 283. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//
62575	68081600000020190015200	0025	28/04/2024	Fijaciòn en estado	CRISTIAN LEONARDO - PIÑA DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto concediendo redención AI 334. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//
62575	68081600000020190015200	0025	28/04/2024	Fijaciòn en estado	CRISTIAN LEONARDO - PIÑA DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 335. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/04/2024)//ARV CSA//



Número Único: 11001-60-00-015-2016-05013-00

Número Interno: (4986)

CONDENADO: DIANA MARCELA BRAVO MARIN

Cédula de Ciudadanía: 52747438

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 206

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **DIANA MARCELA BRAVO MARIN**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

DIANA MARCELA BRAVO MARIN, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 19 de octubre de 2021, a la pena principal de 09 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Penal, CONFIRMÓ la sentencia de primer grado, mediante decisión asumida el 28 de junio de 2022.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 03 de agosto del 2022 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y reiteró la orden de captura que pesaba en contra de **DIANA MARCELA BRAVO MARIN**, ante los organismos de seguridad del Estado.

Posteriormente, en auto del 05 de abril de 2023, el despacho legalizó la captura de **DIANA MARCELA BRAVO MARIN**, fecha desde la cual viene privada de la libertad por cuenta del presente radicado, y aun continua en detención intramural.



CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **DIANA MARCELA BRAVO MARIN** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
19101370	Octubre de 2023	126
****	T O T A L :	126

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **DIANA MARCELA BRAVO MARIN** le representan descuentos de pena de **10.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **DIANA MARCELA BRAVO MARIN**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.



Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

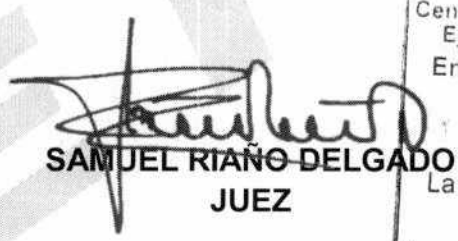
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **DIANA MARCELA BRAVO MARIN** el período de **10.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **DIANA MARCELA BRAVO MARIN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Mcs.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 11-03-24 HORA: _____
NOMBRE: Diana Marcela Bravo
CÉDULA: 52742438
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


RE: AI206 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2016-05013-00 Número Interno: (4986) CONDENADO: DIANA MARCELA BRAVO MARIN Cédula de Ciudadanía: 52747438

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 20/03/2024 11:55

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 206 del 04 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DIANA MARCELA BRAVO MARIN



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 8:58 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: gilbertovelasco333@gmail.com <gilbertovelasco333@gmail.com>

Asunto: AI206 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2016-05013-00 Número Interno: (4986) CONDENADO: DIANA MARCELA BRAVO MARIN Cédula de Ciudadanía: 52747438

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI206 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2016-05013-00 Número Interno: (4986) CONDENADO: DIANA MARCELA BRAVO MARIN Cédula de Ciudadanía: 52747438

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 68001-60-00-159-2020-03968-00

Número Interno: (6724)

CONDENADO: YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO

Cédula de Ciudadanía: 1098617611

DELITO: HURTO CALIFICADO

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 292

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (Santander), **el 21 de enero de 2021**, a la pena principal de 17 meses, 12 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos que tuvieron ocurrencia el 29 de julio de 2020.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución, al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, donde el 31 de marzo del 2021, avocó conocimiento e indicó que una vez, fuera dejada a disposición de este radicado, se le tuviera en cuenta el tiempo que había estado privada de la libertad del 29 de julio de 2020 (fecha de captura, judicialización e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio) hasta el 4 de febrero de 2021 (fecha de ejecutoria de la sentencia), toda vez que, le fue negada la suspensión condicional y la prisión domiciliaria. **Descontando para ese momento 06 meses, 06 días.**

Posteriormente, mediante auto del **21 de marzo del 2023**, el Juzgado Cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga, dispuso legalizar su captura, al haber sido dejada a disposición por el Establecimiento Carcelario de Bogotá y, en consecuencia libró la Boleta de Encarcelamiento 056, ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, encontrándose aún privada de la libertad, cumpliendo la pena impuesta en este radicado.



Por competencia, mediante auto del 30 de marzo de 2023, el homólogo de Bucaramanga remite el proceso a la ciudad de Bogotá, correspondiéndole por reparto a esté despacho judicial. Se avocó conocimiento de las presentes diligencias el 7 de septiembre de 2023, informando lo pertinente a las partes y solicitando a la reclusión, el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

De acuerdo al expediente digital con radicado CUI 68001 60 00 159 2018 00394 00, enviado por el Homólogo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander), se tiene que **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO, también** fue sentenciada por el Juzgado Segundo Penal Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esa ciudad, a través de **fallo del 30 de octubre de 2020**, por el delito de HURTO AGRAVADO, donde se le impuso pena de 26 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 18 de enero de 2018.

Dentro de este radicado se evidencia que, una vez ejecutoriada la sentencia, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander), avocó conocimiento el 22 de abril de 2021 y reiteró la orden de captura que había sido emitida para el cumplimiento de pena.

La penada fue dejada a disposición por la Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá mediante oficio fechado el 03 de febrero de 2022, ante lo cual, el juez executor libró la Boleta de encarcelación 082 el 04 de febrero del mismo año, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para el cumplimiento de los 26 meses de prisión impuestos y, remitió el proceso por competencia a Bogotá, donde avocó conocimiento el Juzgado Segundo homólogo.

El 07 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió concederle la prisión domiciliaria a la penada **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**, por reunir los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, resaltando que para ese momento había descontado un total de 13 meses y 15 días de la pena de prisión impuesta. La penada prestó la caución prendaria impuesta y suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo del mismo año, fijando su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, en la Carrera 20 No. 21-15, teléfonos de contacto 316 647 0769 y 312 239 7429, librándose la Boleta de Traslado ante la Dirección de la cárcel.

El Despacho dispuso el envío de las diligencias por competencia al Juzgado homólogo de Bucaramanga, donde, al evidenciar que había sido dejada a disposición del radicado **68001 60 00 159 2020 03968 00** por ostentar una medida mas restrictiva, avocó conocimiento sin preso y oficio a la Reclusión para Mujeres de Bogotá, para que, una vez fuera dejada en libertad, fuera dejada a disposición de ese Despacho para hacer efectiva la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado de Bogotá y envió el expediente a este Juzgado para eventual acumulación de penas.

Así, este Despacho mediante auto interlocutorio fechado el 24 de enero de 2024, decretó la acumulación jurídica de las penas atrás descritas, **fijándola en 34 meses, 21 días, igual lapso para la pena accesoria.**

CONSIDERACIONES



La Cárcel y Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó documentos para efectuar redención de pena, por estudio cumplido por **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18854592	Enero, febrero y marzo de 2023	108
****	T O T A L :	108

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO** le representan descuentos de pena de **9 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE



PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO** el período de **9 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la penada **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior por el
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **22-03-24** HORA: **4:00 PM**
NOMBRE: **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**
CÉDULA: **109867661**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR


RE: AI292-AI293 DE MARZO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 68001-60-00-159-2020-03968-00 Número Interno: (6724) CONDENADO: YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO
Cédula de Ciudadanía: 1098617611

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 11:38

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 292 del 20 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO.

Hoy 12 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 293 del 20 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 26 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI292-AI293 DE MARZO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 68001-60-00-159-2020-03968-00 Número Interno: (6724) CONDENADO: YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO Cédula de Ciudadanía: 1098617611

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI292-AI293 DE MARZO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 68001-60-00-159-2020-03968-00 Número Interno: (6724) CONDENADO: YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO Cédula de Ciudadanía: 1098617611

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 68001-60-00-159-2020-03968-00
Número Interno: (6724)
CONDENADO: YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO
Cédula de Ciudadanía: 1098617611
DELITO: HURTO CALIFICADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 1826 DE 2017
Auto INTERLOCUTORIO: 293

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Decidir en torno a la eventual Acumulación Jurídica de las Penas impuestas a **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**, dentro de este radicado, donde ya se acumuló la pena impuesta en el proceso 68001 60 00 159 2018 00394 00, una vez recibido por reparto el radicado 68001 60 00 159 2020 03734-00 y abogado conocimiento.

ANTECEDENTES

1. YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (Santander), **el 21 de enero de 2021**, a la pena principal de 17 meses, 12 días de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **por hechos que tuvieron ocurrencia el 29 de julio de 2020**.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución, al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, donde el 31 de marzo del 2021, avocó conocimiento e indicó que una vez, fuera dejada a disposición de este radicado, se le tuviera en cuenta el tiempo que había estado privada de la libertad del 29 de julio de 2020 (fecha de captura, judicialización e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio) hasta el 4 de febrero de 2021 (fecha de ejecutoria de la sentencia), toda vez que, le fue negada la suspensión condicional y la prisión domiciliaria. **Descontando para ese momento 06 meses, 06 días.**

Posteriormente, mediante auto del **21 de marzo del 2023**, el Juzgado Cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga, dispuso legalizar su captura al haber sido dejada a disposición por el Establecimiento Carcelario de Bogotá, y en consecuencia libró la Boleta de Encarcelamiento 056, ante la Cárcel y



Acumula

Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, encontrándose aún privada de la libertad, cumpliendo la pena impuesta en este radicado.

Por competencia, mediante auto del 30 de marzo de 2023, el homólogo de Bucaramanga remite el proceso a la ciudad de Bogotá, correspondiéndole por reparto a esté despacho judicial. Se avocó conocimiento de las presentes diligencias el 7 de septiembre de 2023, informando lo pertinente a las partes y solicitando a la reclusión, el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

2. De acuerdo al expediente digital con radicado CUI 68001 60 00 159 2018 00394 00, enviado por el Homólogo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander), se tiene que **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**, también fue sentenciada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esa ciudad, a través de **fallo del 30 de octubre de 2020**, por el delito de HURTO AGRAVADO, donde se le impuso pena de 26 meses de prisión y como accesorio la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por **hechos ocurridos el 18 de enero de 2018**.

Dentro de este radicado se evidencia que, una vez ejecutoriada la sentencia, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander), avocó conocimiento el 22 de abril de 2021 y reiteró la orden de captura que había sido emitida para el cumplimiento de pena.

La penada fue dejada a disposición por la Cárcel y Penitenciaria para Mujeres de Bogotá mediante oficio fechado el 03 de febrero de 2022, ante lo cual, el juez ejecutor libró la Boleta de encarcelación 082 el 04 de febrero del mismo año, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para el cumplimiento de los 26 meses de prisión impuestos y, remitió el proceso por competencia a Bogotá, donde avocó conocimiento el Juzgado Segundo homólogo.

El 07 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió concederle la prisión domiciliaria a la penada **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**, por reunir los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, resaltando que para ese momento había descontado un total de 13 meses y 15 días de la pena de prisión impuesta. La penada prestó la caución prendaria impuesta y suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo del mismo año, fijando su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, en la Carrera 20 No. 21-15, teléfonos de contacto 316 647 0769 y 312 239 7429, librándose la Boleta de Traslado ante la Dirección de la cárcel.

El Despacho dispuso el envío de las diligencias por competencia al Juzgado homólogo de Bucaramanga, donde, al evidenciar que había sido dejada a disposición del radicado 68001 60 00 159 2020 03968 00 por ostentar una medida mas restrictiva, avocó conocimiento sin preso y oficio a la Reclusión para Mujeres de Bogotá, para que, una vez fuera dejada en libertad, fuera dejada a disposición de ese Despacho para hacer efectiva la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado de Bogotá y envió el expediente digital a este Juzgado para eventual acumulación de penas.

Fue así como, mediante auto interlocutorio del 24 de enero de 2024, este Despacho **ACUMULÓ** las penas atrás descritas, **fijando como única 34 meses, 21 días** y por el mismo tiempo la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

5



Ahora, llegó por reparto el CUI 68001 60 00 159 2020 03734 00, donde el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (Santander), mediante sentencia de fecha **05 de septiembre de 2023**, condenó a la señora **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**, a la pena de 09 meses de prisión y por el mismo lapso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarla responsable del delito de Hurto Agravado, negándole los subrogados penales, **por hechos ocurridos el 14 de julio de 2020**, ante lo cual se avocó conocimiento el 29 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Como este Despacho judicial viene vigilando la pena acumulada a la señora **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**, dentro de este radicado, al recibir el proceso CUI 68001 60 00 159 2020 03734 00 y, haber avocado conocimiento evidenciando que se encuentra con orden de captura para cumplimiento de pena, se entrará a verificar si hay lugar a acumular esta pena, a las ya acumuladas por este Juzgado.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal señala:

"ARTICULO 460. ACUMULACION JURIDICA. Las normas que regulan la disificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Así las cosas y teniendo las precisiones hechas por el legislador, ha de verificarse si en el presente caso es viable la acumulación de las penas que ostenta la condenada, o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto.

Como ya se reseñó, los hechos que dieron origen a las dos causas, falladas por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (Santander), ya acumuladas, se produjeron los días 18 de enero de 2018 y 29 de julio de 2020, respectivamente. Ahora, los hechos que motivaron la condena proferida por el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 5 de septiembre de 2023 dentro del CUI 68001 60 00 159 2020 03734-00, tuvieron ocurrencia el 14 de julio de 2020, esto es, antes de la expedición de los fallos condenatorios proferidos y atrás reseñados, lo que implica que, los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio, ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que ya se haya ejecutado integralmente la pena aquí acumulada, pues en la actualidad **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO** se encuentra detenida por cuenta del proceso 68001 60 00 159 2020 03968 00, donde se acumuló la pena impuesta dentro del radicado 68001 60 00 159 2018 00394 00 y, es requerida para cumplir la pena de prisión impuesta dentro del radicado 68001 60 00 159 2020 03734 00, toda vez que allí le fue negado el subrogado penal y ostenta orden de captura para el cumplimiento de pena.



No existe, entonces obstáculo alguno para proceder a la acumulación jurídica de las penas impuestas a **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO** por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (Santander) y, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en consecuencia, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para ello.

El artículo 31 del Código Penal, regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena mas grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

La norma en cita describe: *"El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas"*.

Así las cosas, para nuestro caso, se partirá de la pena mas grave, esto es, la de 26 meses de prisión, impuesta el 30 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander, dentro del radicado 68001 60 00 159 2018 00394 00, a la que se le incrementó la mitad de la impuesta por el mismo juzgado de conocimiento en sentencia del 21 de enero de 2021 dentro del radicado 68001 60 00 159 2020 03968 00 (17 meses, 12 días), esto es 08 meses, 21 días, y, ahora se le incrementa igualmente la mitad de la pena de prisión impuesta por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 5 de septiembre de 2023, dentro del radicado 68001 60 00 159 2020 03734 00 (9 meses), para una pena acumulada de **39 MESES, 06 DIAS DE PRISION**, en lugar de 52 meses, 12 días que arroja la suma aritmética y que tendría que pagar la penada si se ejecutan las penas de manera separada.

Lo anterior por cuanto, sin vulnerar las normas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada, no puede el despacho desconocer la gravedad y modalidad en que fueron ejecutadas las conductas por las cuales fue condenada **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**.

No de otra manera ha de dosificarse en el presente caso, pues no puede desconocerse las conductas por las que fue condenada **YENNY CAROLINA**, mismas que por su naturaleza y modalidad conllevan a que se tenga mayor severidad y firmeza para lograr los fines de un Estado Social de Derecho como el nuestro.

Con relación a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**, deben ser afectadas en igual condición que la pena principal privativa de la libertad, pues lo accesorio sigue a lo principal.

Así, se acumulará las penas impuestas por el delito de HURTO CALIFICADO, HURTO AGRAVADO y HURTO AGRAVADO. En firme esta decisión, por el Centro de Servicios administrativos, se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les haya comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos de la condenada en los registros respectivos.



Valga resaltar que, la señora **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**, ha estado detenida por cuenta de este radicado, un total de 18 meses y 4 días de prisión, conforme lo señalado en los antecedentes de esta providencia. Monto al que habrá de sumársele el tiempo descontado de la pena impuesta dentro del radicado 68001 60 00 159 2018 00394, que, conforme lo señalado por el homólogo segundo de Bogotá al momento de otorgarle la prisión domiciliaria (7/03/2023), corresponde a 13 meses, 15 días, más 13 días que permaneció privada de la libertad al haber sido puesta a disposición del radicado de la referencia, hasta el 21 de marzo de 2023. Es decir que, en total descontó dentro de dicho proceso, 13 meses y 28 días.

Conforme lo anterior, al acumularse las penas impuestas en estos radicados, tenemos que en total **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**, ha descontado al día de hoy, **32 meses, 02 días**. Mas 9 días que le fueron reconocidos por redención de pena en el día de hoy. **Para un total de pena cumplida al día de hoy de 32 meses, 11 días.**

De otra parte, como en el proceso 68001 60 00 159 2018 00394 00, cuyas penas aparecen acumuladas, el Homólogo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le había concedido la prisión domiciliaria a **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**, la que en razón de principio de favorabilidad, se mantuvo por parte de este Despacho en decisión del 24 de enero de 2024, para lo cual se envió diligencia de compromiso para que fuera firmada por la penada y se libró Boleta de traslado a su domicilio, por tener cumplidos los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, lo que no varió ante la nueva acumulación de penas, se mantendrá tal decisión, para que la condenada termine de cumplir la pena de prisión hoy nuevamente acumulada, en el domicilio fijado. Esto es, en la **Carrera 20 No. 21-15 de la ciudad de Bucaramanga (Santander)**.

Como la señora **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO** ya prestó caución prendaria y, firmó diligencia de compromiso, se dispondrá oficiar al Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad de Bogotá, dando alcance a la Boleta de Traslado No. 002 del 24 de enero de 2024, para que sea trasladada a su domicilio, donde continuará cumpliendo la pena de prisión acumulada.

Una vez verificado el traslado de la penada a su domicilio, se enviará el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander), para lo de su competencia, dejando a su disposición a la penada en su sitio de reclusión.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA impuesta a la sentenciada **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO** por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga (Santander) en el radicado 68001 60 00 159 2020 03734 00, por el delito de HURTO AGRAVADO, a la pena ya acumulada por este Juzgado dentro del radicado 68001 60 00 159 2020 03968 00, quedando la pena acumulada en el monto de **39 MESES, 6 DIAS DE PRISION** e igual lapso para la accesoría.

SEGUNDO.- DECRETAR que **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**, a la fecha ha descontado un total de **32 meses, 11 días** de la pena de prisión hoy acumulada.



TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, informar lo aquí resuelto a los Juzgados Falladores y librar las comunicaciones a que haya lugar. Así mismo cancelar las órdenes de captura impartidas dentro de los radicados cuyas penas hoy son acumuladas.

CUARTO.- Mantener por favorabilidad, la prisión domiciliaria a la señora **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, conforme lo señalados en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, mantener la caución prendaria ya prestada y la diligencia de compromiso ya firmada y, OFICIAR al Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, dándole alcance a la **BOLETA DE TRASLADO No. 002** fechada el 24 de enero de 2024 para que, haga efectivo el traslado a su domicilio, **ubicado en la Carrera 20 No. 21-15 de la ciudad de Bucaramanga (Santander)**, teléfonos de contacto **3166470769 y 3122397429**.

QUINTO.- Una vez se establezca el traslado efectivo de la penada a su domicilio, **ENVIAR** las presentes diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander), para que por competencia, continúe vigilando la ejecución de la pena de prisión aquí acumulada, dejando a su disposición a la penada **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**.

SEXTO.- A través del Centro de servicios, oficiar a la Cárcel y penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**.

SEPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mcs.

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 22-03-24 HORA: 11:00

NOMBRE: Yenny C. Suarez Pinto

CÉDULA: 109661741

HUELLA DACTILAR

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha

Notifiqué por Estado No.

29 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario

RE: AI292-AI293 DE MARZO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 68001-60-00-159-2020-03968-00 Número Interno: (6724) CONDENADO: YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO
Cédula de Ciudadanía: 1098617611

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 11:38

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 292 del 20 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO.

Hoy 12 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 293 del 20 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 26 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI292-AI293 DE MARZO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 68001-60-00-159-2020-03968-00 Número Interno: (6724) CONDENADO: YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO Cédula de Ciudadanía: 1098617611

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI292-AI293 DE MARZO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 68001-60-00-159-2020-03968-00 Número Interno: (6724) CONDENADO: YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO Cédula de Ciudadanía: 1098617611

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-050-2019-27837-00

Número Interno: (12338)

CONDENADO: CARLOS ARTURO AMADO CADENA

Cédula de Ciudadanía: 1019004884

DELITO: USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 318

4B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **CARLOS ARTURO AMADO CADENA**, conforme la documentación aportada por el penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, profirió sentencia el 04 de noviembre de 2021 en el siguiente sentido:

Condenar a **CARLOS ARTURO AMADO CADENA**, a la pena principal de 60 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Asignadas las diligencias por reparto a este Juzgado, se avocó conocimiento el 7 de marzo de 2022 y, se informó lo pertinente a las partes, al igual que al penal donde viene cumpliendo pena el condenado.

- Auto 30 de junio de 2022, se le redimió pena por 55.5 días.

Mediante auto de fecha 03 de noviembre del 2023, el despacho resolvió decretar la acumulacion juridica de la pena impuesta al sentenciado **CARLOS ARTURO AMADO CADENA** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en el radicado 11001-60-00-000-2021-00896-00, a la impuesta por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento radicado 110016000050*2019-27837-00, quedando la pena acumulada en el monto de **98 MESES DE PRISION** e igual lapso para la accesoria. La pena de multa quedó incólume.



Para efectos de la vigilancia de la pena **CARLOS ARTURO AMADO CADENA**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 31 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTA D.C. allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por trabajo cumplido por **CARLOS ARTURO AMADO CADENA**, en ese establecimiento carcelario, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18919942	Abril, mayo y junio de 2023	472
19009293	Julio, agosto y septiembre de 2023	488
19072874	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	472
****	TOTAL :	1432

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.....”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **CARLOS ARTURO AMADO CADENA** le representan descuentos de pena de **89.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **CARLOS ARTURO AMADO CADENA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **CARLOS ARTURO AMADO CADENA** el período **89.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **CARLOS ARTURO AMADO CADENA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Bogotá, D.C. 10/04/24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Carlos Arturo Amado Cadena

Firma [Signature]

Cédula 1019004-884 Bogotá

El(la) Secretario(a) _____

RE: AI-318 NI-12338

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 16:34

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 12 DE ABRIL DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 318 DEL 05 DE ABRIL DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS DE BOGOTA, FIGURANDO COMO CONDENADO (A) CARLOS ARTURO AMADO CADENA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de abril de 2024 2:49 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-318 NI-12338

CORDIAL SALUDO,

SE REMTE AUTO PARA LO PERTINENTE.

Atte.

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlos al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-050-2019-27837-00

Número Interno: (12338)

CONDENADO: CARLOS ARTURO AMADO CADENA

Cédula de Ciudadanía: 1019004884

DELITO: USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y OTROS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 327

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **CARLOS ARTURO AMADO CADENA**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, profirió sentencia el 04 de noviembre de 2021 en el siguiente sentido:

Condenar a **CARLOS ARTURO AMADO CADENA**, a la pena principal de 60 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Asignadas las diligencias por reparto a este Juzgado, se avocó conocimiento el 7 de marzo de 2022 y, se informó lo pertinente a las partes, al igual que al penal donde viene cumpliendo pena el condenado.

- Auto 30 de junio de 2022, se le redimió pena por 55.5 días.
- Auto 05 de abril de 2024, se le redimió pena por 89.5 días

Para un total de pena redimida a la fecha de 4 meses, 25 días.

Mediante auto de fecha 03 de noviembre del 2023, el despacho resolvió decretar la acumulacion juridica de la pena impuesta al sentenciado **CARLOS ARTURO AMADO CADENA** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en el radicado 11001-60-00-000-2021-00896-00, a la impuesta por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento radicado 110016000050*2019-27837-00, quedando la pena acumulada en el monto de **98 MESES DE PRISION** e igual lapso para la accesoria. La pena de multa quedó incólume.



Para efectos de la vigilancia de la pena **CARLOS ARTURO AMADO CADENA**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 31 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **CARLOS ARTURO AMADO CADENA** viene cumpliendo 98 meses de prisión, pena que le fue acumulada dentro de este radicado, al ser hallado responsable de los delitos de uso de menores para la comisión de delitos y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y tráfico de estupefacientes.

Como se dijo anteriormente, el señor **CARLOS ARTURO AMADO CADENA**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de julio de 2019. Es decir que, al día de hoy ha descontado de manera física un total de 56 meses y 5 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **CARLOS ARTURO AMADO CADENA** ha redimido pena por un total de 4 meses y 25 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **CARLOS ARTURO AMADO CADENA** ha descontado un total de 61 meses, de la pena de prisión aquí acumulada.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **CARLOS ARTURO AMADO CADENA** a la fecha ha descontado un total de 61 meses de la pena de prisión acumulada en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **CARLOS ARTURO AMADO CADENA**.

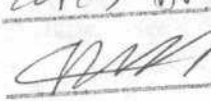
TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024	
La anterior providencia	
JUEZ DE	
El Secretario	

Mcs.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.	
Bogotá, D.C. 101004724	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia	
Nombre	Carlos Arturo Amado Cadena
Firma	
Cédula	1019004-884 T.P. Bogotá
El(la) Secretario(a)	



RE: AI-327 NI-12338

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 16:31

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 12 DE ABRIL DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 327 DEL 05 DE ABRIL DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS DE BOGOTA, FIGURANDO COMO CONDENADO (A) CARLOS ARTURO AMADO CADENA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de abril de 2024 2:50 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-327 NI-12338

CORDIAL SALUDO,

SE REMTE AUTO PARA LO PERTINENTE.

Atte.

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlos al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



HP 22-0424
APODERADO

Número Único: 11001-60-00-017-2020-01036-00

Número Interno: (14002)

CONDENADO: NICOLAS VEGA RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1015446353

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 388

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a verificar si hay lugar a decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1015446353.

ANTECEDENTES

NICOLAS VEGA RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 3 de julio de 2020, a la pena principal de 20 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 23 de agosto de 2022, **modificó** la sentencia de primera instancia, en el sentido de dejar como penas principales y accesorias **18 meses**, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO.

Al corresponder las diligencias por reparto, se avocó conocimiento el 10 de octubre de 2022, informó lo pertinente a las partes y reiteró captura, la que se hizo **efectiva el 03 de diciembre de 2022**.

- Mediante auto fechado el 02 de febrero de 2024, se le redimió pena al condenado por 1 mes, 19.5 días.

El doctor TULIO ALFREDO RAMOS MANCILLA, a quien el penado otorgó poder, allegó escritos solicitando la libertad condicional de su prohijado junto con elementos materiales probatorios para demostrar su arraigo.

De acuerdo al registro existente en el proceso digital, se tiene que el 09 de febrero de 2024, ingresó al Despacho, correo electrónico a través del cual, jurídica del Complejo penitenciario, con oficio 113-COBOG.AJUR fechado el 21 de diciembre de 2023, allegó resolución favorable 5664 del 21 de diciembre del mismo año,



cartilla biográfica, certificados de conducta del penado para eventual libertad condicional.

Mediante auto interlocutorio 236 fechado el 08 de marzo de 2024, el Despacho determinó que, no había lugar a redimirle pena al condenado **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ**, con fundamento en el certificado de cómputo allegado por el Complejo, en atención a que, además de venir en ceros las horas estudiadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, la calificación de su gestión fue deficiente.

Finalmente, mediante auto del 08 de marzo de 2024, se le concedió libertad condicional a **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ**, señalando que para ese entonces había descontado un total de 16 meses, 24.5 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba de 01 mes y 5.5 días, tiempo que ya feneció pues ha transcurrido 01 mes y 14 días.

De otra parte, ingresó al Despacho y hace parte del expediente, fallo proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, fechado el 12 de marzo de 2024 y aprobado en sala del día 13 siguiente, donde se dispuso abstenerse de iniciar actuación de Vigilancia Judicial Administrativa, solicitada por Tulio Alfredo Ramos Mancilla.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 del Código Penal describe : *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, revia resolución judicial que así lo determine.”*

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, tenemos que, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional a **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ**, no se registra dentro del plenario que el condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas, en consecuencia habrá lugar a su liberación definitiva.

Se reitera, dentro del expediente se puede evidenciar que, **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ** dió cumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas, por tanto se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva de la condena que, en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio para que sean actualizados sus antecedentes y anotaciones.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

De la decisión aquí asumida, se notificará tanto al señor **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ**, como a su defensor, lo que se hará a través del Centro de Servicios. Una vez en firme lo aquí decidido, ingresará el expediente al Despacho para librar las comunicaciones del caso y enviarlo al juez fallador para su archivo definitivo.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,



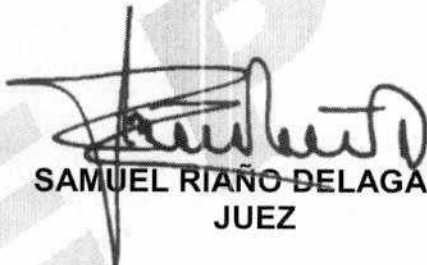
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1015446353, la **LIBERACION DEFINITIVA** de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, se libren los oficios necesarios para la cancelación de los antecedentes y anotaciones ante las autoridades del Estado.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELAGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
NICOLAS VEGA RODRIGUEZ
CALLE 81 # 114 - 50 CORTIJO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1749

NUMERO INTERNO 14002
REF: PROCESO: No. 110016000017202001036
C.C: 1015446353

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO 388 DE 22-04-2024 EN EL CUAL SE INFORMA QUE SE DECLARÓ EN FAVOR DE NICOLAS VEGA RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1015446353, LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y LAS ACCESORIAS INDICADO EN AUTO ALUIDIDO.

INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

RE: AI388 DE 22-4-2024//Número Único: 11001-60-00-017-2020-01036-00 Número Interno: (14002) CONDENADO: NICOLAS VEGA RODRIGUEZ Cédula de Ciudadanía: 1015446353//NOTIFICACION

Tulio Alfredo Ramos Mancilla <ta.ramos10@uniandes.edu.co>

Lun 22/04/2024 11:43

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, D. C., 19 de abril de 2024,

Señores

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

Correo electrónico: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, calle 11 núm. 9ª-24, Bogotá, D. C., edificio Kaysser. Teléfono: (1) 3422586

Cordial saludo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 168 y siguientes de la ley 906 de 2004, me permito acusar recibo del auto interlocutorio núm. 388, del 22 de abril de 2024, emitido dentro del radicado 11001-60-00-017-2020-01036-00; y, en ese sentido, darme por notificado del mismo.

Atte.,

TULIO ALFREDO RAMOS MANCILLA

C.C. núm. 7.632.672, de Santa Marta, Magdalena

T.P. núm. 192.145, del Consejo Superior de la Judicatura

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de abril de 2024 11:19 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Tulio Alfredo Ramos Mancilla <ta.ramos10@uniandes.edu.co>

Asunto: AI388 DE 22-4-2024//Número Único: 11001-60-00-017-2020-01036-00 Número Interno: (14002) CONDENADO: NICOLAS VEGA RODRIGUEZ Cédula de Ciudadanía: 1015446353//NOTIFICACION

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI388 DE 22-4-2024//Número Único: 11001-60-00-017-2020-01036-00
Número Interno: (14002) CONDENADO: NICOLAS VEGA RODRIGUEZ
Cédula de Ciudadanía: 1015446353//NOTIFICACION

CC APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV***Centro de Servicios Administrativos de los******Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Número Único: 11001-60-00-013-2016-10864-00

Número Interno: (15802)

CONDENADO: ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ

Cédula de Ciudadanía: 1128046855

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 135

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2018, condenó a **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ**, a la pena privativa de la libertad de 108 meses de prisión, por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, accesorios, partes o municiones, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal y la privación del derecho al porte de armas por el término de 12 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por los hechos materia de esta condena, **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** fue capturada el 09 de noviembre 2018 en cumplimiento de la orden emanada por este despacho y a la fecha continua descontando su pena en establecimiento de reclusión.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
19084360	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	584
****	TOTAL :	584



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada en recuperación ambiental, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo...."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** le representan descuentos de pena de **36.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada en recuperación ambiental, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*



Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin....".

Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por la interna, lo que así sucedió.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** el periodo de **36.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA
NOTIFICACIONES
FECHA: **22022024**
NOMBRE: **ANA BARRIOS**
CEDULA: **1120006855**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
FUELE
DAGTILUS

RE: AI135-AI136 DE FEBRERO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2016-10864-00 Número Interno: (15802) CONDENADO: ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ Cédula de Ciudadanía: 1128046855

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 13:15

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 135 del 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 136 del 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 9:54 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI135-AI136 DE FEBRERO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2016-10864-00
Número Interno: (15802) CONDENADO: ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ Cédula de Ciudadanía: 1128046855

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI135-AI136 DE FEBRERO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2016-10864-00 Número Interno: (15802) CONDENADO: ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ
Cédula de Ciudadanía: 1128046855

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2016-10864-00

Número Interno: (15802)

CONDENADO: ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ

Cédula de Ciudadanía: 1128046855

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 136

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por la penada **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2018, condenó a **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** a la pena privativa de la libertad de 108 meses de prisión, por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, accesorios, partes o municiones, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la privación del derecho a portar armas de fuego por 12 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 5 de junio de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento el 7 de noviembre de 2018, informó lo pertinente a las partes y reiteró las ordenes de captura para cumplimiento de condena.

ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ fue capturada el 09 de noviembre 2018 en cumplimiento de la orden impartida por este despacho y a la fecha continúa descontando su pena en establecimiento de reclusión.

Ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- Auto del 8 de abril de 2019, se le redimió pena por 6,75 días.
- Auto del 30 de enero de 2020, se le redimió pena por 18 días.
- Auto del 30 de julio de 2020, se le redimió pena por 26 días
- Auto del 21 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 36 días.
- Auto del 12 de abril de 2021, se le redimió pena por 37,5 días, 14 horas.
- Auto del 02 de agosto de 2021, se le redimió pena por 9 días 22,5 horas.
- Auto del 26 de septiembre de 2022, se le redimió 05 meses, 20,5 días.



- Auto del 14 de marzo de 2023, se le redimió pena por 10,5 días.
- Auto del 17 de mayo del 2023, se le redimió pena por 29,5 días.
- Auto del 15 de agosto de 2023, se le redimió pena por 34 días.
- Auto del 8 de febrero de 2024, se le redimió pena por 36,5 días.
- Auto del 20 de febrero de 2024, se le redimió pena por 36,5 días.

Para un total de pena redimida al día de hoy de 15 meses, 2 días, 6,5 horas.

En auto del 14 de marzo del 2023, este despacho judicial resolvió **APROBAR** el permiso para que **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ**, salga de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor de esta ciudad, hasta por setenta y dos (72) horas.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** viene cumpliendo 108 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2018, al ser hallada responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, accesorios, partes o municiones.

ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de noviembre 2018 fecha de su captura, y aún continúa reclusa en centro carcelario, descontando al día de hoy 63 meses, 11 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** ha redimido pena por un total de 15 meses, 2 días, 6,5 horas.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** sumando el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 78 meses, 13 días, 6,5 horas de la pena de prisión aquí impuesta.

De otra parte, a través del Centro de Servicios se requerirá a la penada para que, allegue al Juzgado, dirección exacta y números telefónicos, donde se pueda verificar su arraigo familiar y social, en aras de determinar si hay lugar a reconocer algún subrogado o sustituto penal.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** a la fecha ha descontado un total de 78 meses, 13 días, 6,5 horas de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y mediana Seguridad para mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ**.

TERCERO.- REQUERIR a la penada para que, allegue al Juzgado, dirección exacta y números telefónicos, donde se pueda verificar su arraigo familiar y social, en aras



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de determinar si hay lugar a reconocer algún subrogado o sustituto penal, lo que se hará a través del Centro de Servicios.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 07-07-2024

NOMBRE: DANIEL LUIS BARRA

CÉDULA: 112804695

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: AI135-AI136 DE FEBRERO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2016-10864-00 Número Interno: (15802) CONDENADO: ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ Cédula de Ciudadanía: 1128046855

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 13:15

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 135 del 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 136 del 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 9:54 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI135-AI136 DE FEBRERO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2016-10864-00
Número Interno: (15802) CONDENADO: ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ Cédula de Ciudadanía: 1128046855

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI135-AI136 DE FEBRERO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2016-10864-00 Número Interno: (15802) CONDENADO: ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ
Cédula de Ciudadanía: 1128046855

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-017-2014-02001-00

Número Interno: (16623)

CONDENADO: JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO

Cédula de Ciudadanía: 1014270317

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 304

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a otorgar la libertad por pena cumplida a **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO**.

HECHOS PROCESALES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia fechada el 13 de marzo de 2015, condeno a **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** a la pena principal de 135 meses de prisión, como coautora responsable del delito de FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

De acuerdo a la información obrante en autos, la penada ha estado **privada de la libertad por estas diligencias desde el 10 de febrero de 2014**.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocándose conocimiento el 26 de enero de 2016. Ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 04 de enero de 2017, este Despacho le redimió pena por 4 meses y 4.5 días.
- 05 de marzo de 2018, se le redimió pena por 3 meses y 5.75 días.
- 13 de abril de 2021, se le redimió pena por 63.5 días.
- 01 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 40 días.
- 25 de abril de 2023, se le redimió pena por 41.5 días.
- 14 de julio de 2023, se le redimió pena por 29.75 días.
- 31 de enero de 2024, se le redimió pena por 8.5 días



Para un total de pena redimida al día de hoy, de 13 meses y 13.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO**, fue condenada a la pena principal de 135 meses de prisión por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de esta Ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, al ser hallada responsable de los delitos de fabricación tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso con hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa.

Si tenemos en cuenta que **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de febrero de 2014, a la fecha ha descontado 121 meses y 11 días.

Si a este monto le sumamos los 13 meses, 13.5 días que le han sido reconocidos por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida de 134 meses, 24.5 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO, a partir del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 12:00 m**, para lo cual se librárá Boleta de Libertad ante la dirección del penal donde viene cumpliendo pena, **advirtiéndole que, debe ser dejada a disposición del radicado CUI 11001-63-00-129-2016-00139-00, vigilado por este mismo Despacho bajo el NI 14242, para que cumpla la pena de 32 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 20 Penal del Circuito de esta ciudad, en sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, al encontrarla responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 12:00 m, a la condenada JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor de la condenada JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, advirtiéndole que, debe ser dejada a disposición del radicado CUI 11001-63-00-129-2016-00139-00,



vigilado por este mismo Despacho bajo el NI 14242, para que cumpla la pena de 32 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 20 Penal del Circuito de esta ciudad, en sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, al encontrarla responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la reclusión donde cumple pena **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO**, para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Mcs.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 22-04-2022 HORA: _____
NOMBRE: Johana Villareal
CÉDULA: 1014720 317
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
FUELLA DACTILAR 

RE: AI304 DE 21-03-2024//Número Unico: 11001-60-00-017-2014-02001-00 Número Interno: (16623) CONDENADO: JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO Cédula de Ciudadanía: 1014270317//NOTIFICACIÓN

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 13:40

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 304 del 21 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 22 de marzo de 2024 9:36 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: eddygomez.abogado@icloud.com

Asunto: AI304 DE 21-03-2024//Número Unico: 11001-60-00-017-2014-02001-00 Número Interno: (16623)

CONDENADO: JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO Cédula de Ciudadanía: 1014270317//NOTIFICACIÓN

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, se remite auto interlocutorio No.304 de 21-03-2024, para su **NOTIFICACIÓN**.

CC APODERADO.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2019-01359-00

Número Interno: (17116)

CONDENADO: JOSE REINALDO DIAZ FULA

Cédula de Ciudadanía: 80741404

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES (acumulado)

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 342

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, conforme petición por él elevada y la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

JOSE REINALDO DIAZ FULA, fue condenado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 2 de abril de 2020 a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue enviada a estos Juzgados, donde correspondió por reparto interno a este. Se avocó conocimiento el 24 de julio de 2020, se informó lo pertinente a las partes y se ofició al penal para que, allegara los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 30 de agosto 2018.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 01 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 29 días.
- 16 de abril de 2021, se le redimió pena por 62 días.
- 13 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 30.5 días
- 02 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 30 días.



- 07 de marzo de 2022, se le redimió pena por 69 días.
- 07 de marzo de 2023, se le redimió pena por 38 días.
- 06 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 3 meses, 21 días
- 14 de diciembre de 2023, se le redimió pena por 37.5 días

Para un total de pena redimida de 13 meses, 17 días.

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, se acumuló a la pena anterior, la impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Soacha, a través de fallo del 22 de enero de 2020, en la causa 25754 60 00 000 2020 00005-01, por el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, donde se le impuso pena de 105 meses de prisión y multa de 108.5 smlmv para el año 2018 y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **FIJANDO LA PENA ACUMULADA EN 137 MESES DE PRISIÓN**, por el mismo tiempo las penas accesorias, dejando incólume la pena de multa.

El 21 de octubre del 2022, se le negó al condenado **JOSE REINALDO DIAZ FULA** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por no cumplir con los requisitos del Art. 38G del Código Penal. Al mismo tiempo que se le negó autorización para permiso administrativo de hasta 72 horas al penado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

JOSE REINALDO DIAZ FULA allegó escrito solicitando se le conceda la libertad condicional, al considerar que reúne los requisitos del artículo 64 del Código Penal.

Por su parte, el Director del Establecimiento Carcelario y penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, allegó el historial de conducta, la cartilla biográfica y resolución favorable 4351, para estudio de eventual libertad condicional del penado.

Ante lo anterior, ha de señalarse que, el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, describe:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

24



El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Para el caso del señor **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, ha de tenerse en cuenta que actualmente viene cumpliendo una pena de prisión que, fue acumulada en este radicado, de 137 meses de prisión y, lo viene haciendo desde el 30 de agosto de 2018. Es decir que al día de hoy, ha descontado de manera física 67 meses, 10 días.

Si al monto anterior, le sumamos el tiempo que se le ha reconocido por redención de pena, que corresponde a 13 meses, 17 días, tenemos que ha descontado un total de 80 meses, 27 días.

Ahora, si tenemos en cuenta la pena de prisión acumulada que viene cumpliendo, que como ya se ha dicho es de 137 meses de prisión, esto nos indica que, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado, las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que, frente a este caso corresponde a 82 meses, 6 días. Es decir que para el caso que nos ocupa, el señor **DIAZ FULA** no ha cumplido con este requisito.

Si bien el penal allegó la cartilla biográfica, el historial de conducta del penado y resolución favorable para el subrogado pretendido, el hecho es que, a la fecha, aún no ha descontado las tres quintas partes que exige la norma para hacer viable el beneficio.

Así las cosas, al no cumplir el señor **JOSE REINALDO DIAZ FULA** con este requisito, el Despacho queda relevado de seguir analizando los demás, que exige la normatividad, para señalar que no procede el beneficio pretendido.

Corresponde al Despacho, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, el subrogado de la libertad condicional, ya no procede.

En consecuencia, **JOSE REINALDO DIAZ FULA** continuará cumpliendo su pena de prisión aquí acumulada, en el Establecimiento Carcelario asignado por el INPEC.

A través del Centro de Servicios, se requerirá a la Oficina Jurídica del penal, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** al señor **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo. En consecuencia, continuará cumpliendo su pena de prisión en el Establecimiento Carcelario asignado por el Inpec.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión al Establecimiento Carcelario y penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **JOSE REINALDO DIAZ FULA**. Así mismo, solicítase copia de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
Mcs.
La anterior providencia
El Secretario

SAMUEL RIANO-DELGADO
Juez

DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO VEINTICINCO DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 11-04-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre José Díaz Fula
Firma [Signature]
Cédula 8074140L T.F. 381560
El Secretario(a)

RE: AI 342 DE ABRIL 9 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2019-01359-00 Número Interno: (17116) CONDENADO: JOSE REINALDO DIAZ FULA Cédula de Ciudadanía: 80741404

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 15/04/2024 10:47

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 15 DE ABRIL DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 342 DEL 09 DE ABRIL DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS DE BOGOTA, FIGURANDO COMO CONDENADO (A) JOSE REINALDO DIAZ FULA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 12 de abril de 2024 7:53 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 342 DE ABRIL 9 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2019-01359-00 Número Interno: (17116) CONDENADO: JOSE REINALDO DIAZ FULA Cédula de Ciudadanía: 80741404

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI 342 DE ABRIL 9 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2019-01359-00 Número Interno: (17116) CONDENADO: JOSE REINALDO DIAZ FULA Cédula de Ciudadanía: 80741404

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



P 4 A
B. Pastor

Número Único: 11001-60-00-100-2009-80003-00

Número Interno: (17921)

CONDENADO: MARY LUZ LEON MENDEZ

Cédula de Ciudadanía: 52464748

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 218

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **MARY LUZ LEON MENDEZ**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

Este despacho viene vigilando la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, a **MARY LUZ LEON MENDEZ**, Mediante sentencia del 10 de agosto de 2011, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 17 de noviembre de 2011, a través de la cual la condenó, entre otras, a 60 años de prisión y multa de 18.000 smmlmv, por encontrarla responsable del delito de Secuestro Simple Agravado, Secuestro Extorsivo Agravado, Hurto Calificado y Agravado, Hurto Calificado y Agravado en la modalidad de Tentativa, Concierto para Delinquir, Porte Ilegal de Armas, Homicidio Agravado y Homicidio Agravado Tentado en concurso Heterogéneo, Sucesivo y Simultaneo.

A la pena antes descrita, este despacho mediante auto de fecha 16 de enero de 2017, le acumuló la pena que igualmente le había sido impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, a través de fallo del 24 de mayo de 2010, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 04 de octubre del mismo año, en la causa 11001 60-00-000-2010-00332-00, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, donde se le impuso pena de 18 años y 8 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual, negándole los subrogados y sustitutos **por hechos ocurridos los días 3, 17, 25 y 29 de julio de 2009, FIJANDO LA PENA ACUMULADA EN 60 AÑOS**, pena maxima permitida por nuestra legislación para la época



de los hechos, cuando se trata de concurso de conductas punibles, como en el caso que nos ocupa.

La condenada viene privada de la libertad **desde el 03 de julio de 2009.**

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por enseñanza a la que tiene derecho **MARY LUZ LEON MENDEZ**, con base en la documentación allegada de la reclusión, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 98: Redención de pena por enseñanza. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme el artículo 81 de la ley 65 de 1993...”.

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente, de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento Carcelario, quien en anterior oportunidad había allegado el certificado de cómputo 19027647 con descripción de las horas enseñadas por la penada, durante los meses de agosto y septiembre de 2023, sin que se adjuntara el certificado de conducta, el que ahora es allegado con el certificado de cómputo correspondiente a las horas enseñadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, así:

CERTIFICADO	PERIODO	ENSEÑANZA
19027647	Agosto y septiembre de 2023	196
19111362	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	284
****	TOTAL	480

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas de enseñanza como monitora laboral desarrollada por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **MARY LUZ LEON MENDEZ**, se le reconocen por parte del centro de reclusión 480 horas de enseñanza, que al ser abonados dos días de enseñanza por uno de pena, corresponden a **60 días.**



En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **MARY LUZ LEON MENDEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de enseñanza como monitora de labores desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Es claro para el Despacho que si el penal le validó las 480 horas como enseñanza, al desempeñarse la penada como monitora laboral, es porque cumple con los requisitos exigidos por el reglamento interno, para tenersele como tal, maxime que al ser evaluada su gestión, fue calificada como sobresaliente.

Finalmente se ordenara al Centro de Servicios enviar copia de este auto a la oficina juridica del establecimiento donde viene cumpliendo pena la condenada.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MARY LUZ LEON MENDEZ** el período de **60 días**, descontados por razón de las actividades de enseñanza desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, **ENVIAR** copia de este auto a la oficina juridica del establecimiento donde viene cumpliendo pena la condenada **MARY LUZ LEON MENDEZ**, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
7	29 ABR 2024
La anterior providencia	
El Secretario	

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 203/20	HORA: 11:33
NOMBRE: Mary Luz Leon Mendez	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: 52464748	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

RE: AI218 DE MARZO 5 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-100-2009-80003-00 Número Interno: (17921) CONDENADO: MARY LUZ LEON MENDEZ Cédula de Ciudadanía: 52464748

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 20/03/2024 11:53

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 218 del 05 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MARY LUZ LEON MENDEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI218 DE MARZO 5 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-100-2009-80003-00 Número Interno: (17921) CONDENADO: MARY LUZ LEON MENDEZ Cédula de Ciudadanía: 52464748

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI218 DE MARZO 5 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-100-2009-80003-00 Número Interno: (17921) CONDENADO: MARY LUZ LEON MENDEZ Cédula de Ciudadanía: 52464748

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 1826 DE 2017

Número Único: 11001-60-00-019-2022-02302-00

Número Interno: (18502)

CONDENADO: DIEGO ANDRES OTERO JIMENEZ

Cédula de Ciudadanía: 80795670

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – CONTROL PRISION DOMICILIARIA- **CARRERA 108 NRO. 81 - 33**

BARRIO BOLIVIA LOCALIDAD DE ENGATIVA LA CIUDAD

Auto Interlocutorio: 313

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **DIEGO ANDRES OTERO JIMENEZ**.

ANTECEDENTES

DIEGO ANDRES OTERO JIMENEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 23 de agosto de 2022, a la pena principal de 50 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la prohibición de acercarse a la víctima y los integrantes de su grupo familiar, así de comunicarse con ellos, por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendada 30 de marzo de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena **OTERO JIMENEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de mayo del 2022 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **DIEGO ANDRES OTERO JIMENEZ** viene cumpliendo 50 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

El penado en cita, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de mayo del 2022 hasta la fecha, cumpliendo físicamente 22 meses,



15 días, sumado el descuento por redención de pena, correspondiente a 4 meses, 19.5 días, ha cumplido de manera física y redimida un total de 27 meses, 4.5 días, quedándole pendiente por purgar **22 meses, 25.5 días** de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, en la fecha se avoco el conocimiento de las diligencias y, se ordenó por el centro de servicios, requerir al penal para que alleguen la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Remítase copia de esta decisión al Establecimiento donde se encuentra descontando pena, para que haga parte de su hoja de vida.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **DIEGO ANDRES OTERO JIMENEZ**, a la fecha ha descontado un total de **27 meses, 4.5 días** de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **DIEGO ANDRES OTERO JIMENEZ** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO No. 25 NUMERO INTERNO: 18502 TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. -
ACTA V. - OTRO. - No. 313 FECHA ACTUACION: 1/4/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE COMPLETO DEL NOTIFICADO: Diego Andres Otero J.

NUMERO DE IDENTIFICACION: 80795670

No. DE TELEFONO: 3188133910

FECHA DE NOTIFICACION: DD 18 MM 04 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

¿ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL?: SI NO X

CORREO ELECTRONICO:

OBSERVACIONES:



RE: AI313 DE 1 DE ABRIL DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-019-2022-02302-00 Número Interno: (18502) CONDENADO: DIEGO ANDRES OTERO JIMENEZ Cédula de Ciudadanía: 80795670

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 09/04/2024 11:46

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 313 del 1 de ABRIL de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DIEGO ANDRES OTERO JIMENEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 8:12 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI313 DE 1 DE ABRIL DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-019-2022-02302-00 Número Interno: (18502) CONDENADO: DIEGO ANDRES OTERO JIMENEZ Cédula de Ciudadanía: 80795670

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI313 DE 1 DE ABRIL DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-019-2022-02302-00 Número Interno: (18502) CONDENADO: DIEGO ANDRES OTERO JIMENEZ Cédula de Ciudadanía: 80795670

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00
Número Interno: (18876)
CONDENADO: MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE
Cédula de Ciudadanía: 28649818
DELITO: PROXENITISMO CON MENOR DE EDAD AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 239

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

Este despacho judicial, viene vigilando la sentencia emitida el 29 de Junio de 2016, por el Juzgado 36 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en donde fue condenada **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE**, a la pena principal de 240 meses de prisión, multa de 163.23 S.M.M.L.V, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora del delito de PROXENITISMO CON MENOR DE EDAD AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 14 de diciembre de 2016, confirmo la sentencia de primera instancia.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante decisión del 13 de marzo de 2019, inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los condenados.

De acuerdo con la información obrante en autos **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** privada de la libertad desde el 22 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES

El Director del Establecimiento Carcelario de Mujeres el Buen Pastor, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio



cumplido por **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
19111627	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	324
****	TOTAL :	324

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** le representan descuentos de pena de **27 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeñosobresaliente en tales actividades y sobre la conducta ejemplar observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

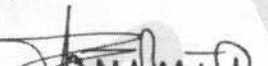


PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** el periodo de **27 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO-DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 ABR 2024
La anterior providencia

El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 13 03 2024 HORA: _____
NOMBRE: JOUITA OVIEDO B
CÉDULA: 20649018
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



RE: AI239-AI240 DE MARZO 11 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00 Número Interno: (18876) CONDENADO: MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE Cédula de Ciudadanía: 28649818

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 16:49

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 239 de fecha 11 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogota, figurando como condenado (a) MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE

Hoy 19 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 240 de fecha 11 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogota, figurando como condenado (a) MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: harold1003abogados@hotmail.com <harold1003abogados@hotmail.com>; HAROLDHH121 <HAROLDHH121@HOTMAIL.COM>

Asunto: AI239-AI240 DE MARZO 11 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00
Número Interno: (18876) CONDENADO: MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE Cédula de Ciudadanía: 28649818

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI239-AI240 DE MARZO 11 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00
Número Interno: (18876) CONDENADO: MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE Cédula de Ciudadanía: 28649818

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.**Auxiliar Judicial IV*****Centro de Servicios Administrativos de los******Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2014-06629-00

Número Interno: (18876)

CONDENADO: MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE

Cédula de Ciudadanía: 28649818

DELITO: PROXENITISMO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 240

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE**, conforme la información obrante en el proceso.

ANTECEDENTES

Este despacho judicial, viene vigilando la sentencia emitida el 29 de Junio de 2016, por el Juzgado 36 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en donde fue condenada **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE**, a la pena principal de 240 meses de prisión, multa de 163.23 S.M.M.L.V, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora del delito de PROXENITISMO CON MENOR DE EDAD AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 14 de diciembre de 2016, confirmo la sentencia de primera instancia.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante decisión del 13 de marzo de 2019, inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los condenados.

Este Despacho avocó conocimiento el 19 de junio de 2019, informó lo pertinente a las partes y solicitó la documentación que reposara en la hoja de vida de la penada.

De acuerdo con la información obrante en autos **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** privada de la libertad desde el 22 de diciembre de 2014. Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 07 de abril de 2020, se le redimió pena por 52 días.
- 11 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 26 días.
- 14 de abril de 2021, se le redimió pena por 30 días.
- 06 de julio de 2021, se le redimió pena por 26 días.
- 28 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 30 días.
- 31 de enero de 2022, se le redimió pena por 25.5 días.
- 01 de abril de 2022, se le redimió pena por 26.5 días.
- 08 de julio de 2022, se le redimió pena por 24 días.
- 02 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 30 días.



- 04 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 17.25 días.
- 15 de febrero de 2023, se le redimió pena por 9.5 días.
- 27 de abril de 2023, se le redimió pena por 29 días.
- 17 de julio de 2023, se le redimió pena por 26.75 días.
- 26 de octubre de 2023, se le redimió pena por 37 días.
- 13 de diciembre de 2023, se le redimió pena por 19.5 días
- 11 de marzo de 2024, se le redimió pena por 27 días

Para un total de pena redimida de 14 meses, 16 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** viene cumpliendo 240 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallada responsable del delito de Proxenetismo con menor de 14 años Agravado.

Como se dijo anteriormente, **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de diciembre de 2014. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 110 meses y 18 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** ha redimido pena por un total de 14 meses y 16 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** ha descontado un total de 125 meses y 4 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** a la fecha ha descontado un total de 125 meses y 4 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 13 03 2022 HORA: _____

NOMBRE: JOVITA OVIEDO

CÉDULA: 28 649 858

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 29 ABR 2024

Notificado por Estado No. _____

La anterior Provisión

El Secretario

RE: AI239-AI240 DE MARZO 11 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00 Número Interno: (18876) CONDENADO: MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE Cédula de Ciudadanía: 28649818

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 16:49

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 239 de fecha 11 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogota, figurando como condenado (a) MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE

Hoy 19 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 240 de fecha 11 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogota, figurando como condenado (a) MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: harold1003abogados@hotmail.com <harold1003abogados@hotmail.com>; HAROLDHH121 <HAROLDHH121@HOTMAIL.COM>

Asunto: AI239-AI240 DE MARZO 11 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00
Número Interno: (18876) CONDENADO: MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE Cédula de Ciudadanía: 28649818

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI239-AI240 DE MARZO 11 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00
Número Interno: (18876) CONDENADO: MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE Cédula de Ciudadanía: 28649818

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.**Auxiliar Judicial IV*****Centro de Servicios Administrativos de los******Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



X2

SIGCMA

5A

Número Único: 11001-60-00-000-2020-02336-00

Número Interno: (23501)

CONDENADO: JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ

Cédula de Ciudadanía: 1015428604

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ**, conforme la documentación allegada de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

ANTECEDENTES

JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ, fue condenado por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 22 de julio de 2022, a la pena de 127 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendada 14/08/2023, confirmó el fallo de primera instancia.

El 10 de noviembre de 2023, se avocó conocimiento de las diligencias y, se ofició al Establecimiento donde se encontraba recluso, solicitándoles remitir certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos que se encontraran en su hoja de vida.

Se advierte que el radicado original corresponde al CUI 110016000056202000164, donde se presentó ruptura de la unidad procesal por preacuerdo asignándole el CUI 11001-60-00-000-2020-02336-00.



Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2/12/2020, sin que registre redenciones de pena.

Por parte de la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, se informó que el 12 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección regional Central del INPEC, mediante resolución 006270 del 27 de noviembre del mismo año, se traslado al penado **JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo.

CONSIDERACIONES

LA CARCEL DISTRITAL DE VARONES de BOGOTA D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
026321	Noviembre y hasta el 12 de diciembre de 2023	150
****	TOTAL :	150

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ** le representan descuentos de pena de **12.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.



Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

De otra parte, se enviará a través del Centro de Servicios, copia de este auto al penal para que haga parte de la hoja de vida del condenado. Así mismo, se solicitará copia de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, en atención a que, en la cartilla biográfica allegada, en el acápite de certificaciones TEE, figura el certificado 26164 de fecha 01/12/2023, correspondiente a 3.754 horas, dentro del periodo del 13/01/2021 al 31/10/2023, sin que, éste, haya sido objeto de reconocimiento por parte del Despacho.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ** el período de **12.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ**. Así mismo, solicitar copia de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Mcs.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **11-04-24**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ**
Firma **[Firma]**
Cédula **101508604**
El(la) Secretario(a) _____

RE: AI-332 NI-23501 AUTO RECONOCE REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 16:43

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 12 DE ABRIL DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 332 DEL 08 DE ABRIL DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS DE BOGOTA, FIGURANDO COMO CONDENADO (A) JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de abril de 2024 12:47 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-332 NI-23501 AUTO RECONOCE REDENCION

CORDIAL SALUDO,

SE REMTE OFICIO PARA LO PERTINENTE.

Atte.

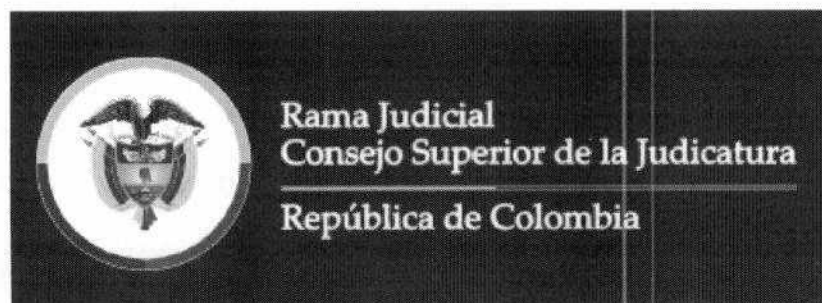
MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlos al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SA

Número Unico: 11001-60-00-000-2020-02336-00

Número Interno: (23501)

CONDENADO: JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ

Cédula de Ciudadanía: 1015428604

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 333

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ, fue condenado por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 22 de julio de 2022, a la pena de 127 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendada 14/08/2023, confirmó el fallo de primera instancia.

El 10 de noviembre de 2023, se avocó conocimiento de las diligencias y, se ofició al Establecimiento donde se encontraba recluso, solicitándoles remitir certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos que se encontraran en su hoja de vida.

Se advierte que el radicado original corresponde al CUI 110016000056202000164, donde se presentó ruptura de la unidad procesal por preacuerdo asignándole el CUI 11001-60-00-000-2020-02336-00.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2/12/2020, y en la fecha, 08 de abril de 2024, se le reconoció redención de pena por 12.5 días.

CONSIDERACIONES



Para el caso, tenemos que **JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ** viene cumpliendo 127 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable de los delitos de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y concierto para delinquir en concurso heterogéneo.

JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 2/12/2020 hasta la fecha, es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 40 meses, 06 días.

Al monto anterior, ha de sumársele los 12.5 días de pena que le fue redimida en auto de la fecha, para un total de pena descontada de 40 meses, 18.5 días.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

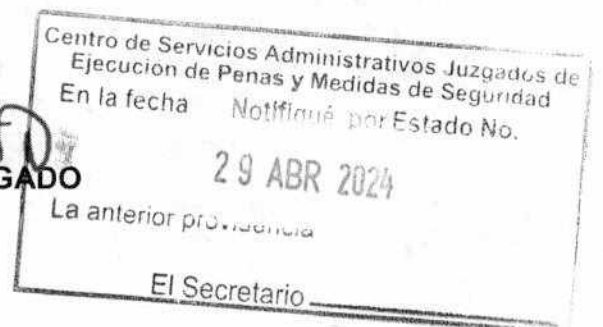
PRIMERO. - DETERMINAR que **JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ** a la fecha ha descontado un total de 40 meses, 18.5 días, de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - Por el centro de servicios, expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ**, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ



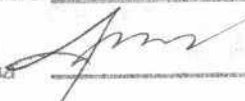
Mcs.


EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 11-04-24

En la fecha, por mí personalmente la anterior providencia a

Nombre JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ

Firma 

Cédula _____ T.P. 

El(la) Secretario(a) _____

RE: AI-333 NI-23501 AUTO DETERMINA TIEMPO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 16:41

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 12 DE ABRIL DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 333 DEL 08 DE ABRIL DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS DE BOGOTA, FIGURANDO COMO CONDENADO (A) JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de abril de 2024 12:49 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-333 NI-23501 AUTO DETERMINA TIEMPO

CORDIAL SALUDO,

SE REMTE AUTO PARA LO PERTINENTE.

Atte.

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlos al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-019-2018-03266-00

Número Interno: (23907)

CONDENADO: CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ

Cédula de Ciudadanía: 1016088181

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA - CALLE 34 B N° 86 F SUR – 33 PISO 2, PATIO BONITO DE BOGOTA. TELEFONOS 3204350703 – 310 206 9691. Correo: alejandrapinzon.150301@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 344

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por **CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ**, en contra del auto interlocutorio No. 018 del 15 de enero de 2024, a través del cual, el Despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria concedida al condenado y ordenó correrle traslado para que presentara acreditación de cumplimiento de sus obligaciones. Artículo 477 del CPP.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida, se abstuvo de revocar la prisión domiciliaria que había sido concedida con antelación al penado y, con fundamento en los informes de visita negativa, realizada tanto por el citador, como por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, ordenó correr traslado al penado para que, brindará las explicaciones del caso y, entonces entrar a tomar la decisión que corresponda, frente eventual incumplimiento de las obligaciones impuestas.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual el sentenciado solicita, se le protejan sus derechos fundamentales y como consecuencia, se deje sin efectos la providencia del 15 de enero de 2024 proferida por este Juzgado, por encontrar satisfechos los requisitos de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código Penal.

Refirió que el 10 de octubre de 2023, cuando el funcionario indica se dirigió a su domicilio, donde lo atendió una persona del primer piso que manifestó no conocerlo, no tiene congruencia y no evidencia que no haya estado en su domicilio, pues él no ha socializado su situación de detenido domiciliariamente a los demás residentes del predio.

Explicó que, desde el ingreso a la entrada principal del primer piso de la vivienda, es totalmente independiente, no tiene contacto visual al segundo o tercer o cuarto piso del inmueble, no hay comunicación. Hay un garaje y las escaleras de acceso a los demás pisos. Agregó que en el apartamento cuya ventana da a la calle reside una pareja que sale desde las 6 am y llega a las 7 pm, no siendo posible para él, verificar por la ventana si alguien golpea. Él reside en el apartamento "aledaño del segundo piso", el cual no tiene contacto visual a una ventana, donde pueda verificar si alguien lo requiere. Tampoco hay timbre en su fachada principal, para lograr anunciar en la parte interior.



Lamenta las falencias del inmueble donde, dice cumple a cabalidad su detención domiciliaria, situación que refiere, podría verificar el INPEC e incluso los funcionarios del juzgado al número telefónico dejado en la diligencia de compromiso. Aportó igualmente otros dos números telefónicos donde dice puede ser contactado en forma directa.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

Para el caso, es claro que el Despacho a través de la decisión hoy atacada, se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno, respecto de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, concedida al señor **CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ** y, ordenó correrle traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que brindara las explicaciones del caso, frente al posible incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de otorgársele el sustituto, en especial, el hecho de permanecer en su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ había solicitado autorización para el cambio de domicilio, fijando el mismo en la Calle 34 B No. 86 F Sur 33 Piso 2 Barrio Patio Bonito de esta ciudad, a lo que este Despacho accedió mediante auto del 21 de septiembre de 2023.

Al querer enterar en forma personal al penado, de la decisión asumida por el Despacho el 21 de septiembre de 2023, el notificador del Centro de Servicios, hizo presencia en la dirección autorizada, el 10 de octubre de 2023 a las 13:12 horas, donde lo atendió un señor que no suministró datos, manifestándole no conocer a la PPL, sin que saliera otra persona de las otras partes de la casa.

Si bien, el penado refiere en su recurso de reposición y subsidio apelación que, se le deben respetar sus derechos fundamentales, en atención a que el solo hecho que la persona que atendió al funcionario no lo conociera, no indicaba que no se hallara en su domicilio, explicó que los demás residentes de la vivienda no conocen su condición de privado de la libertad en forma domiciliaria y que, además el ingreso a los pisos de la vivienda es independiente.

Debe resaltar el despacho que, precisamente en aras de garantizar los derechos del penado, ante el informe del notificador, se solicitó al asistente social, se trasladara hasta la vivienda del señor **CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ**, para corroborar las condiciones en que venía cumpliendo su pena de prisión, lo que la funcionaria hizo el 11 de diciembre de 2023, siendo atendida sobre las 5:41 pm por un habitante del tercer piso de la vivienda, indicándole que no conocía al PPL y que en el segundo piso no estaban sus residentes, sin conocer sus nombres.

Fue con fundamento en esta información que, se reitera, el Despacho se abstuvo de hacer pronunciamiento respecto a la revocatoria de la prisión domiciliaria y, le corrió traslado para que brindara sus explicaciones.

El penado a cambio de brindar las explicaciones del caso dentro del término del traslado que se ordenó corrérsele, presenta recurso contra tal decisión.

Sin embargo, para este momento, se cuenta, además de los informes atrás descritos, con reporte del control de visita realizado por el Grupo de Domiciliarias de la COBOG, donde indican que el 27 de diciembre de 2023, a las 10:19 am, cuando hicieron presencia en la vivienda del penado, Calle 34 B No. 86 F Sur 33 Piso 2, al golpear en la puerta, abrió la señora YOMAIRA CONTRERAS cc. 52.473.787, suegra del PPL, informando que el mencionado no se encontraba en la casa, dejando registro fotográfico de la vivienda.



Lo mismo sucedió el 30 de enero de 2024 cuando el notificador nuevamente arribó al domicilio del condenado, a las 11:37 horas, siendo atendido por una señora que no le suministró sus datos y, le manifestó que el sentenciado no se encontraba.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y en aras de garantizar el derecho que demanda el penado, se concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 018 del 15 de enero de 2024, a través del cual el Despacho se abstuvo de hacer pronunciamiento frente a la revocatoria de la prisión domiciliaria y, ordenó correrle traslado al penado **CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ**, para que brinde las explicaciones del caso frente a eventual incumplimiento del sustituto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio 018 del 15 de enero de 2024, a través del cual el Despacho se abstuvo de hacer pronunciamiento frente a la revocatoria de la prisión domiciliaria y, ordenó correrle traslado al penado **CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ**, para que brinde las explicaciones del caso frente a eventual incumplimiento del sustituto, ante el Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del penal que vigila la pena al condenado **ORTIZ RAMIREZ**, para que haga parte de su hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO-DELGADO
Juez

Mcs.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 25 Numero Interno: 23907 Tipo de actuación: A.I. No. 344

Fecha Actuación: 09/04/2024

Nombre completo del notificado: Carlos Andres Ortiz Ramirez

Número de identificación: 1.016.088.181 Teléfono(s): 320 974 4016

Fecha de notificación: 18/04/2024 Recibe copia de actuación: Si: X No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



RE: AI 344 DE 9 DE ABRIL DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2018-03266-00 Número Interno: (23907) CONDENADO: CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ Cédula de Ciudadanía: 1016088181

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 15/04/2024 10:44

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 15 DE ABRIL DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 344 DEL 09 DE ABRIL DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS DE BOGOTA, FIGURANDO COMO CONDENADO (A) CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 12 de abril de 2024 7:47 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 344 DE 9 DE ABRIL DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2018-03266-00 Número Interno: (23907) CONDENADO: CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ Cédula de Ciudadanía: 1016088181

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI 344 DE 9 DE ABRIL DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2018-03266-00 Número Interno: (23907) CONDENADO: CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ Cédula de Ciudadanía: 1016088181

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-050-2013-02925-00

Número Interno: (25157)

CONDENADO: CRISTIAN CAMILO ALVARADO MATEUS

Cédula de Ciudadanía: 80803342

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y/o **ESTACION DE POLICIA DE SUBA.**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 073

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a restablecerle el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a **CRISTIAN CAMILO ALVARADO MATEUS**, conforme lo por él peticionado.

ANTECEDENTES

CRISTIAN CAMILO ALVARADO MATEUS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 18 de septiembre de 2019, a la pena principal de 16 meses de prisión, multa de 13.33 SMMLV para el año 2017, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución prendaria por cien mil pesos (\$100.000) y suscribir diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 24 meses.

En firme la sentencia, correspondió a este Despacho vigilar la ejecución de la misma, ante lo cual, mediante auto del 15 de octubre de 2019, se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se requirió al señor **ALVARADO MATEUS**, para que acreditara el pago de la caución impuesta y, compareciera a suscribir diligencia de compromiso.

Ante la renuencia del penado, se le corrió traslado conforme el artículo 477 del CPP, para que brindara las explicaciones de su incumplimiento, para finalmente, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022, disponer la ejecución de la sentencia proferida en autos, por el Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento el 18 de septiembre de 2019 y como consecuencia, hacer efectivo el cumplimiento de la pena de 16 meses de prisión.

En firme la decisión, se libró captura en contra de **CRISTIAN CAMILO ALVARADO MATEUS**, la que se **hizo efectiva el 17 de noviembre de 2023**, ante lo cual se libró

en la misma fecha la Boleta de Encarcelamiento, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

El Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de conocimiento de esta ciudad, allegó copia de la sentencia de reparación, condenando al señor **CRISTIAN CAMILO ALVARADO MATEUS**, al pago de \$19.737.010,79 pesos por concepto de daño emergente en punto a las cuotas alimentarias y vestuario dejados de cancelar, a favor de la menor M.K. ALVARADO ZAMORA, para ser cancelados a su representante legal.

En el día de ayer, el penado allegó escrito solicitando el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que, había sido concedido por el juez fallador, adjuntando copia de póliza judicial, garantizando la caución prendaria impuesta, para poder suscribir la diligencia de compromiso.

Se procedió a entablar comunicación al abonado aportado en el escrito, donde la progenitora del penado informó que su hijo actualmente se encontraba en la Estación de Policía de Suba.

CONSIDERACIONES

Frente a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el artículo 63 del Código Penal señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos a cinco años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren algunos requisitos:

"1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años

2. Si la persona condenada carece de antecedentes y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento mconcederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Así las cosas, tenemos que para el caso de **CRISTIAN CAMILO ALVARADO MATEUS**, el Juez fallador encontró que se reunían los requisitos exigidos por la normatividad y por ello, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiéndole como obligación para hacer efectivo el subrogado, que debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a cien mil pesos.

Como pasó el tiempo y a pesar de los llamados, **CRISTIAN CAMILO ALVARADO MATEUS** no compareció a suscribir la diligencia de compromiso, ni acreditó el pago de la caución, siguiendo los lineamientos del artículo 66 del Código Penal, inciso segundo, se dispuso ejecutar la sentencia, para hacer efectiva la pena de prisión.

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, ha señalado sobre el tema:

"(...) para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.

Telefónica

16-04-24



Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecutoria de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se toman indispensables, en particular ésta última, como se desprende del tenor literal.

(...) se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia [de compromiso] ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica de la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar el subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.¹

Para el caso, como **CRISTIAN CAMILO ALVARADO MATEUS** allegó título póliza judicial No. NB100354375 de la Compañía Mundial de Seguros, para garantizar la caución prendaria impuesta, por cien mil pesos (\$100.000,00), el Despacho encuentra procedente disponer que puede comenzar a gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la sentencia otorgado por el juez fallador, luego de suscribir la diligencia de compromiso, cuyas obligaciones se entienden aseguradas con la póliza aportada.

Así las cosas, el Juzgado expedirá la correspondiente boleta de libertad a favor de **CRISTIAN CAMILO ALVARADO MATEUS**, a fin de restablecer en forma inmediata el derecho fundamental constitucional a la libertad. Así mismo, se hará llegar la correspondiente diligencia de compromiso para su suscripción, haciéndole saber que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones impuestas, se le revocará en forma inmediata el subrogado y deberá terminar de cumplir la pena de prisión impuesta, en establecimiento de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RESTABLECER la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **CRISTIAN CAMILO ALVARADO MATEUS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Sentencia de 19 de mayo de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Fernando León Bolaños Palacio



SEGUNDO.- EXPEDIR boleta de libertad en favor de **CRISTIAN CAMILO ALVARADO MATEUS**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá y/o **ESTACION DE POLICIA DE SUBA** para que, se materialice en forma inmediata su derecho fundamental, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en cuyo evento deberá ser dejado a su disposición. **Así mismo suscriba la diligencia de compromiso que se le está allegando.**

TERCERO.- REMITIR, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia de la decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá y/o **Comandante Estación de Policía de Suba**, a fin de que obre en la hoja de vida del condenado **CRISTIAN CAMILO ALVARADO MATEUS**.

CUARTO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la decisión a **CRISTIAN CAMILO ALVARADO MATEUS**, reclusa en la **ESTACION DE POLICIA DE SUBA** y/o Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, La Picota.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 29 ABR 2024 La anterior por El Secretario _____
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
CRISTIAN CAMILO ALVARADO MATEUS
DIAGONAL 57A 81J 45 SANTA ANA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1733

NUMERO INTERNO 25157
REF: PROCESO: No. 110016000050201302925
C.C: 80803342

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AI 073 DE FECHA 02 FEBRERO DE 2024 EN EL CUAL SE RESTABLECE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA AL SENTENCIADO CRISTIAN CAMILO ALVARADO MATEUS. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

RE: AI73 DE 02-02-2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-050-2013-02925-00 Número Interno: (25157) CONDENADO: CRISTIAN CAMILO ALVARADO MATEUS
Cédula de Ciudadanía: 80803342

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 07/02/2024 9:10

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 073 del 02 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado CRISTIAN CAMILO ALVARADO MATEUS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de febrero de 2024 4:44 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI73 DE 02-02-2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-050-2013-02925-00 Número Interno: (25157) CONDENADO: CRISTIAN CAMILO ALVARADO MATEUS Cédula de Ciudadanía: 80803342

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

10/2/24, 21:58

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ck

Número Único: 11001-60-00-023-2014-13533-00

Número Interno: (27910)

CONDENADO: LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON

Cédula de Ciudadanía: 1015411823

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 211

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia del 24 de octubre de 2016, condenó a **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON**, a la pena principal de 144 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la Libertad.

Este Despacho avocó conocimiento el 25 de mayo de 2017, informó lo pertinente a las partes y reiteró la orden de captura para que la penada cumpliera la pena de prisión impuesta.

LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON, fue captura el 17 de octubre de 2019 y puesta a disposición. En consecuencia viene cumpliendo pena de prisión desde tal fecha, en establecimiento de reclusión.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por estudio cumplido por **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
19098149	Desde el 01 al 22 de octubre de 2023	84
****	TOTAL :	84

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON** durante el periodo atrás descrito, le representan descuentos de pena **de 7 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 19098149 se describe que la penada **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON** estudió un total de 123 horas durante el mes de octubre, 90 en noviembre y 96 en diciembre de 2023, solo se tendrán en cuenta para redimir las horas estudiadas del 01 al 22 de octubre de 2023, en atención a que, a partir del 23 de octubre de 2023 y hasta el 22 de enero de 2024, le fue calificada la conducta como MALA.

Lo anterior se fundamentó en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: “ El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del**



interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención..." (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, como a la penada le ha sido calificada su conducta como mala desde el 23 de octubre de 2023 y hasta el 22 de enero de 2024, no hay lugar a tenerle en cuenta las horas estudiadas desde el 23 de octubre de 2023, para redimirle pena por la actividad académica realizada.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON** el período de **7 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimir pena a **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON** por las horas estudiadas desde el 23 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2023, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Mcs


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 11-03-2024 HORA: _____
NOMBRE: Luisa Pineda
CÉDULA: 1015411823
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: AI211 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2014-13533-00 Número Interno: (27910) CONDENADO: LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON Cédula de Ciudadanía: 1015411823

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 20/03/2024 11:06

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 211 del 04 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Luis Alfonso Celedon Milian <luisceledonmilian@hotmail.com>

Asunto: AI211 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2014-13533-00 Número Interno: (27910) CONDENADO: LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON Cédula de Ciudadanía: 1015411823

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI211 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2014-13533-00 Número Interno: (27910) CONDENADO: LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON Cédula de Ciudadanía: 1015411823

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-99-069-2019-10785-00

Número Interno: (36069)

CONDENADO: EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA

Cédula de Ciudadanía: 80168970

DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 347

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 22 de abril de 2020, a la pena principal de **102 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 11 de junio de 2020, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el **26 de julio de 2019**.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de esta ciudad, allegó documentación para efectuar redención de pena por trabajo cumplido por **EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
19021781	Julio, agosto y septiembre de 2023	488
****	T O T A L :	488

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA**, le representan descuentos de pena de **30.5 días**.

En el caso sub-judice, se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

En consecuencia, se le redimirá pena al condenado conforme lo anteriormente descrito.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA** el período de **30.5 días**, descontados por razón de



las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 16-04-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Emerson perdomo

Firma _____

Cédula 80'168970

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 29 ABR 2024 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: AI 347 DE 11 DE ABRIL DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-99-069-2019-10785-00 Número Interno: (36069) CONDENADO: EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA Cédula de Ciudadanía: 80168970

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 15/04/2024 11:32

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 15 DE ABRIL DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 347 DEL 11 DE ABRIL DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS DE BOGOTA, FIGURANDO COMO CONDENADO (A) EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 12 de abril de 2024 8:23 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: edambar@hotmail.com

Asunto: AI 347 DE 11 DE ABRIL DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-99-069-2019-10785-00 Número Interno: (36069) CONDENADO: EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA Cédula de Ciudadanía: 80168970

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI 347 DE 11 DE ABRIL DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-99-069-2019-10785-00
Número Interno: (36069) CONDENADO: EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA Cédula de Ciudadanía: 80168970

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2017-03659-00

Número Interno: (38503)

CONDENADO: JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ

Cédula de Ciudadanía: 1023889419

DELITO: FUGA DE PRESOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 336

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ**, con fundamento a la documentación allegada por el penal.

ANTECEDENTES

JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de agosto de 2019, a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FUGA DE PRESOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de lo anterior, se libró captura en contra del penado por parte del Juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 15 de septiembre del 2022 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al centro carcelario que una vez recupera la libertad por cuenta del proceso por el cual estaba allí detenido, fuera puesto a disposición del presente radicado.

JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ fue dejado a disposición de este proceso, ante lo cual se libró **boleta de encarcelamiento el 15 de septiembre de 2022**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.



CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó los documentos para eventual redención de pena por trabajo cumplido por **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
19013786	Julio, agosto y septiembre de 2023	488
19074506	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	480
****	T O T A L :	968

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas laborales desarrolladas por **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ** le representan descuentos de pena de **60.5 DÍAS**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.



Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ** el período de **60.5 DÍAS**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO. – A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

BOGOTÁ, D.C. 10/ABR/24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Jonathan Reynel Muñoz
Firma [Firma]
Cédula 1023229419
El(la) Secretario(a)

RE: AI-336 NI-38503 AUTO RECONOCE REDENCIÓN

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 16:29

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 12 DE ABRIL DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 336 DEL 08 DE ABRIL DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS DE BOGOTA, FIGURANDO COMO CONDENADO (A) JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de abril de 2024 3:20 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-336 NI-38503 AUTO RECONOCE REDENCIÓN

CORDIAL SALUDO,

SE REMTE AUTO PARA LO PERTINENTE.

Atte.

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlos al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 11001-60-00-015-2017-03659-00

Número Interno: (38503)

CONDENADO: JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ

Cédula de Ciudadanía: 1023889419

DELITO: FUGA DE PRESOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 337

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 13 de agosto de 2019, a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FUGA DE PRESOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de lo anterior, se libró captura en contra del penado, por parte del Juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 15 de septiembre del 2022 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al centro carcelario que una vez recupera la libertad por cuenta del proceso por el cual estaba allí detenido, fuera puesto a disposición del presente radicado.

JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ fue dejado a disposición de este proceso, ante lo cual se libró **boleta de encarcelamiento el 15 de septiembre de 2022**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, donde aún permanece cumpliendo pena.

Este despacho judicial ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 25 de julio del 2023, redención de pena por 61.5 días.
- Auto del 21 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 20.5 días
- Auto del 08 de abril de 2024, se le redimió pena por 60.5 días.



Para un total de pena redimida de 4 meses, 22.5 días.

Mediante auto del 12 de mayo del 2023, este despacho judicial resolvió negarle a **CHAVARRO MUÑOZ**, el beneficio de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal por no cumplir con los requisitos de ley.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ** viene cumpliendo 25 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 13 de agosto de 2019, al ser hallado responsable del delito de FUGA DE PRESOS.

JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **15 de septiembre de 2022** fecha en que fue puesto a disposición por parte del centro carcelario, y al día de hoy aun continua en detención intramural, descontando 18 meses, 24 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ** ha redimido pena por un total de 4 meses, 22.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ** ha descontado sumado el tiempo en físico mas el tiempo redimido un total de 23 meses y 16.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

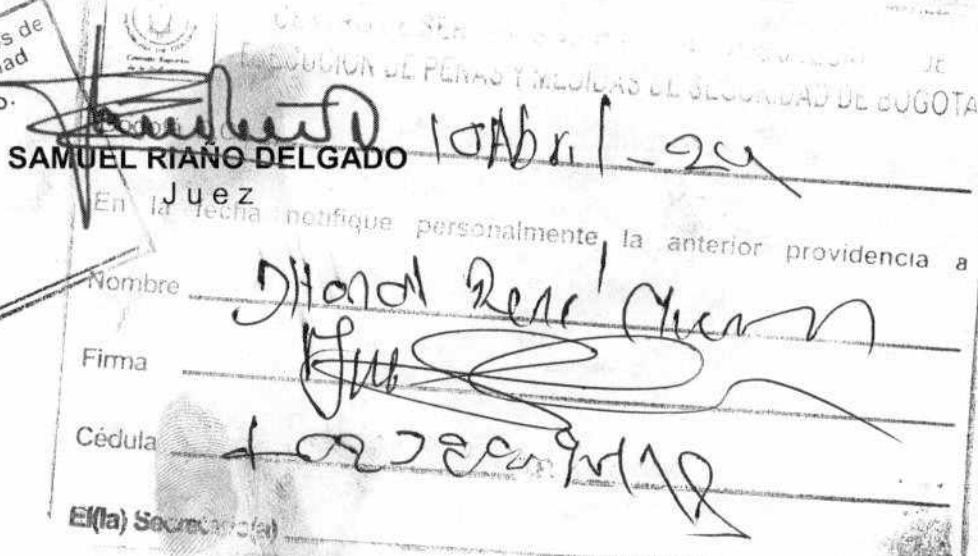
RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ** a la fecha ha descontado un total de 23 meses y 16.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RE: AI-337 NI-38503 AUTO ESTABLECE TIEMPO DESCONTADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 16:27

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 12 DE ABRIL DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 337 DEL 08 DE ABRIL DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS DE BOGOTA, FIGURANDO COMO CONDENADO (A) JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de abril de 2024 3:21 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-337 NI-38503 AUTO ESTABLECE TIEMPO DESCONTADO

CORDIAL SALUDO,

SE REMTE AUTO PARA LO PERTINENTE.

Atte.

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlos al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25430-60-00-000-2020-00001-00

Número Interno: (38991)

CONDENADO: PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL

Cédula de Ciudadanía: 1073518898

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto nInterlocutorio: 341

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, una vez recibido el informe de verificación de arraigo, realizado a través de Despacho comisorio.

ANTECEDENTES

PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito de Funza Cundinamarca, el 12 de julio de 2022, a la pena principal de 04 años 07 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho, se avocó conocimiento el 22 de septiembre de 2022, se informó a las partes y se solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de diciembre de 2021, el Juzgado fallador en la sentencia dijo:

"Se deberá tener en cuenta que, el señor RAMÍREZ GIL fue puesto a disposición de esta carpeta el 7 de diciembre de 2021, luego que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá emitió boleta de libertad por el delito de fuga de presos el 1º de diciembre de 2021. Entonces a partir de esta última fecha comienza a descontar pena dentro del presente proceso."

Este despacho judicial ha reconocido la siguiente redención de pena:

- Auto del 24 de mayo del 2023, redención por 62.5 días.
- Auto del 11 de enero de 2024, se le redimió pena por 16 días.

El penado ha venido insistiendo en que se le otorgue la prisión domiciliaria, bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, ante lo cual se comisionó al Juzgado de Funza (Cundinamarca), recibiendo, ahora, el mismo con la constancia de verificación de arraigo.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado, en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

53



Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, i.) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii.) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii.) que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y iv.) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena impuesta, en este caso equivale a 27 meses, 15 días y, tal como se indicó en precedencia el condenado **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL** completa en prisión 28 meses y 8 días, más 2 meses, 18.5 días de reclusión, para un **total de 30 meses, 26.5 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que, **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL** no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que los delitos endilgados, hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no se encuentran en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y, el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que a través de la Auxiliar Judicial del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Funza (Cundinamarca), se realizó visita en el inmueble ubicado en la Carrera 6 B No. 12-39 Barrio Serrezuelita de esa municipalidad, donde fue atendida por SANDRA MELIZA CONTRERAS AGUILAR, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 1.022.401.809 expedida en Bogotá y dijo ser la compañera sentimental del penado desde hace 4 años. Señaló que se desempeña como operaria de producción en el parque industrial ubicado en la vía 80, Metropolitano, con la empresa Feprome SAS desde hace 6 años.

Señala el informe, que la entrevistada manifestó que, vive en esa residencia hace cuatro años y, lo hace actualmente con su menor de 9 meses de edad.

La entrevistada manifestó que, está dispuesta a recibir y apoyar emocional y económicamente al señor **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL** hasta que termine su condena. Se allegaron fotografías de la vivienda.

Al interior del expediente se allegaron declaraciones juramentadas, recibo de servicio público, certificación de la junta, para respaldar el arraigo del penado.

Así las cosas, tenemos que, **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL** suministro una dirección precisa para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele el mismo, cuya existencia fue verificada con la entrevista realizada por la auxiliar del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función Mixta de Funza (Cundinamarca), en la que, además se corroboró la disposición de la compañera sentimental del penado, de recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento; por lo que considera este Despacho que en este evento está demostrado el arraigo familiar del sentenciado.

De esta manera, como quiera que, **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL** cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concederá el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia, el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y, a someterse a portar un dispositivo de vigilancia electrónica GPS, el cual le será suministrado e implantado por el INPEC, a fin de verificar que realmente cumpla con la pena de prisión impuesta en el domicilio asignado, ante la pluralidad de antecedentes que se registran en su contra; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se librará para ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, la Boleta de traslado del penado a su residencia.

En el evento que, el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, no cuente con el dispositivo electrónico para el momento del traslado del condenado a su domicilio, debe realizarse el mismo y, posteriormente, apenas se cuente con el mecanismo, personal del INPEC debe trasladarse hasta la residencia del condenado para que, le sea implantado en forma inmediata.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.



En caso que, **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL** ostente una medida de mayor relevancia, deberá ser dejado a disposición de la autoridad competente y, se informará lo pertinente por el penal a este Juzgado, para las medidas a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al condenado **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que, el sentenciado **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará Boleta con destino al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, para que se formalice el traslado del sentenciado **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL** a su residencia, ubicada en la **CARRERA 6 B No. 12-39 DE FUNZA (CUNDINAMARCA)**, teléfono de contacto 322 731 4097.

En el evento que el Penal, no cuente con el dispositivo electrónico para el momento del traslado del condenado a su domicilio, debe realizarse el mismo y, posteriormente, apenas se cuente con el mecanismo, personal del INPEC debe trasladarse hasta la residencia del condenado para que, le sea implantado en forma inmediata.

En caso que, **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL** ostente una medida de mayor relevancia, deberá ser dejado a disposición de la autoridad competente y, se informará lo pertinente por el penal a este Juzgado, para las medidas a que haya lugar.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se oficiará al penal adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL**.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAMUEL RIAÑO-BELGADO
JUEZ

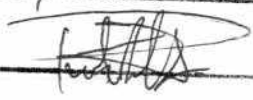
Mcs.

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 11-04-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL

Firma 

Cédula 1073518898 T.F. _____

El/la Secretario(a) _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 29 ABR 2024 Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: AI341 DE 9-4-2024 DE 2024//Número Unico: 25430-60-00-000-2020-00001-00 Número Interno: (38991) CONDENADO: PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL Cédula de Ciudadanía: 1073518898//NOTIFICACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 16:08

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 12 DE ABRIL DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 341 DEL 09 DE ABRIL DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS DE BOGOTA, FIGURANDO COMO CONDENADO (A) PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de abril de 2024 11:27 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Esmeralda Rojas <esmeralda.rojas0108@gmail.com>

Asunto: AI341 DE 9-4-2024 DE 2024//Número Unico: 25430-60-00-000-2020-00001-00 Número Interno: (38991) CONDENADO: PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL Cédula de Ciudadanía: 1073518898//NOTIFICACION

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI341 DE 9-4-2024 DE 2024//Número Unico: 25430-60-00-000-2020-00001-00 Número Interno: (38991) CONDENADO: PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL Cédula de Ciudadanía: 1073518898//NOTIFICACION

CC APODERADO PARA NOTIFICACION

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

*Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 47189-60-01-023-2021-00357-00

Número Interno: (39117)

CONDENADO: YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO

Cédula de Ciudadanía: 1129539790

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 213

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA, el 14 de septiembre de 2021, a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 14 de diciembre de 2022, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el **4 de mayo de 2021**.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**, así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
19099725	Octubre y Noviembre de 2023	189
****	T O T A L :	189

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO** le representan descuentos de pena de **15.75 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO** el período de **15.75 DÍAS**, descontados por razón



de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, envíese copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que obre dentro de la hoja de vida de la penada.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 11-2024 HORA: _____
NOMBRE: Yordany Santa
CÉDULA: 1129539790
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RE: AI213-AI214 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 47189-60-01-023-2021-00357-00 Número Interno: (39117) CONDENADO: YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO Cédula de Ciudadanía: 1129539790

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 20/03/2024 11:05

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 213 del 04 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 214 del 04 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: ricardo camacho gonzalez <tania-alca@hotmail.com>

Asunto: AI213-AI214 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 47189-60-01-023-2021-00357-00
Número Interno: (39117) CONDENADO: YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO Cédula de Ciudadanía: 1129539790

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI213-AI214 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 47189-60-01-023-2021-00357-00
Número Interno: (39117) CONDENADO: YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO Cédula de Ciudadanía:
1129539790

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

***Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad***



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 47189-60-01-023-2021-00357-00

Número Interno: (39117)

CONDENADO: YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO

Cédula de Ciudadanía: 1129539790

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Auto Interlocutorio: 214

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**.

ANTECEDENTES

YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA, el 14 de septiembre de 2021, a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 14 de diciembre de 2022, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

Redenciones de pena reconocidas en el presente radicado:

- Auto 05 de julio del 2023, redimió pena por 15 días.
- Auto 05 de septiembre del 2023, redimió pena por 52.5 días.
- Auto 31 de enero del 2024, redimió pena por 05 días.
- Auto 04 de marzo del 2024, redimió pena por 15.75 días.

Para un total de pena redimida de 02 meses, 28.5 días.

Mediante auto del 26 de septiembre del 2023, se resolvió negar el subrogado de la libertad condicional a **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**.

Para efectos de la vigilancia de la pena **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el **4 de mayo de 2021**.



CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO** viene cumpliendo la pena de 48 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ciénaga Magdalena, el 14 de septiembre de 2021, al ser hallada responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el **4 de mayo de 2021** cuando fue capturada, y aún continúa descontando pena, al día de hoy lleva 34 meses.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO** ha redimido pena por 02 meses, 28.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO** ha descontado, suamndo el tiempo en físico mas el redimido un total de **36 meses, 28.5 días**, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente la penada hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena. Por el centro de servicios de esta especialidad, líbrese el respectivo oficio.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**, a la fecha ha descontado un total de **36 MESES, 28,5 DÍAS** de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANV



SAMUEL RIANO DELGADO

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 11-2024	HORA: _____
NOMBRE: Yarley Suarez	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: 112953980	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

RE: AI213-AI214 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 47189-60-01-023-2021-00357-00 Número Interno: (39117) CONDENADO: YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO Cédula de Ciudadanía: 1129539790

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 20/03/2024 11:05

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 213 del 04 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 214 del 04 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: ricardo camacho gonzalez <tania-alca@hotmail.com>

Asunto: AI213-AI214 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 47189-60-01-023-2021-00357-00
Número Interno: (39117) CONDENADO: YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO Cédula de Ciudadanía: 1129539790

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI213-AI214 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 47189-60-01-023-2021-00357-00
Número Interno: (39117) CONDENADO: YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO Cédula de Ciudadanía: 1129539790

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

***Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad***



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2019-00006-00

Número Interno: (42675)

CONDENADO: LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS

Cédula de Ciudadanía: 1000155950

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 303

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver si hay lugar a conceder el subrogado de la Libertad Condicional a la penada **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS** conforme resolución favorable enviada por la reclusión.

ANTECEDENTES

LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 5 de febrero de 2021, a la pena principal de 06 años, 06 meses de prisión, multa de 12.500 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables de los delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien no le fue reconocido ningún tipo de subrogado penal.

Asignadas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 21 de junio de 2021, informando lo pertinente a las partes y solicitando la documentación de la penada, a la reclusión donde viene cumpliendo pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 24/10/2018** hasta la fecha. Ha sido objeto de redención en las siguientes fechas,

- 04 de abril de 2022, se le redimió pena por 8 días.
- 03 de febrero de 2023, se le redimió pena por 10.5 días.
- 14 de junio de 2023, se le redimió pena por 28 días.
- 19 de julio de 2023, se le redimió pena por 4 días.
- 28 de febrero de 2024, se le redimió pena por 10 días.

Para un total de pena redimida de 60.5 días.

CONSIDERACIONES

La Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con oficio 129-CPAMSMBOG-JUR-LIBER-CONDI del 01 de febrero de 2024, allegado al correo institucional, adjuntó cartilla biográfica, historial de conducta y resolución favorable para libertad condicional de la penada **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS**.

Ante lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de los hechos motivo de la condena, año 2017, según denuncias presentadas por las víctimas, la norma a aplicar corresponde al artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificada por la ley 1709 de 2014, el cual señala:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Para el caso se tiene que, la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó la resolución 0176 del 01 de febrero de 2024, la cartilla biográfica y el historial de conducta de la penada. Sin embargo no puede pasar inadvertido para el Despacho, pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de la Ley 1121 de 2006 frente a la Ley 1709 de 2014, por lo que en tal sentido, se adoptará decisión de fondo sobre la procedencia de dicho subrogado penal para el caso en concreto.

Así, respecto del factor objetivo, **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS** cuenta con un tiempo de privación de libertad a partir del 24 de octubre de 2018 a la fecha, esto es, 64 meses y 26 días, mas 2 meses, 0.5 días de redención, para un total de 66 meses, 26.5 días, monto que confrontado con las 3/5 partes de la pena de 78 meses que exige la norma, que equivalen a 46 meses y 24 días, se observa que cumple con este requisito.



En lo que respecta a la indemnización de perjuicios, no obra en el paginario dato alguno que acredite que la condenada hubiese resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley, y si bien es cierto, se desconoce si por parte de las víctimas se dió o no inicio al incidente de reparación integral, también es cierto que, en caso de no haberlo hecho, no significa necesariamente que hubiesen desistido de la posibilidad de ser reparadas, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual, también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado.

En cuanto al aspecto subjetivo, específicamente en cuanto a la conducta observada por la sentenciada en el lugar privativo de la libertad, fue allegada la cartilla biográfica y el historial de conducta, donde se observa que desde el 31 de octubre de 2018 hasta el 31 de julio de 2020 tuvo la conducta como buena y ejemplar. Durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto y el 31 de octubre de 2020 fue calificada su conducta como mala y a partir del 01 de noviembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2022 nuevamente le fue calificada como buena y ejemplar. Nuevamente a partir del 01/05/2022 al 31/07/2022 fue calificada como Mala y, a partir del 01/08/2022 nuevamente como buena y ejemplar hasta el 31/10/2023.

De igual forma, es evidente la poca voluntad que ha tenido la condenada, en desarrollar actividades al interior del penal que, no solo le permitan descontar pena por redención sino que, demuestre su verdadera resocialización. Basta con ver el monto de pena redimida durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad.

Ahora bien, en su momento la Corte Constitucional señaló que la Ley 1121 de 2006, buscaba prevenir, investigar y sancionar la financiación del terrorismo, el secuestro y la extorsión, en sus diversas modalidades; es así que introdujo ciertas reformas al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al régimen competencial de la UIAF, al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, medidas todas ellas que se encaminan a un mismo fin: *combatir las fuentes de financiación de actividades terroristas*, reiteró la jurisprudencia:

"Dentro de este contexto, la norma acusada excluye la concesión de diversos beneficios penales (condena de ejecución condicional, prisión domiciliaria, etc) a quienes sean procesados por delitos muy graves tales como terrorismo, financiación de actividades terroristas, secuestro extorsivo, extorsión, y sus delitos conexos. No obstante lo anterior, el legislador previó que se podrán obtener los beneficios por colaboración eficaz con la justicia, previstos en el Código de Procedimiento Penal." (sentencia C-073 de 2010)

Igualmente desde la exposición de motivos, siempre se buscó *"acompañar la legislación nacional a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de prevención, investigación, detección y sanción de la financiación del terrorismo"*.

(...)Evidentemente, lo pretendido fue impedir que en adelante, las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, pudieran ser favorecidas con cualquier tipo de descuento, rebaja o subrogado penal, dada la gravedad de las conductas punibles, independientemente del sistema procesal en el que fuera aplicada". (Exposición de motivos del proyecto de ley 1121)

En este orden de ideas, es claro que por criterios que están ligados a la necesidad de resocialización y de la ejecución de la pena, ya que la personalidad de LEIDY



NATALIA NARANJO CARDENAS derivada de la naturaleza del delito de extorsión agravada y concierto para delinquir agravado, por la que fue condenada, impide suponer fundadamente su readaptación social, máxime cuando su comportamiento no ha sido el mejor durante todo el tiempo que ha estado en cautiverio y tampoco ha desarrollado actividades durante todo el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, en aras de lograr su verdadera resocialización.

Resulta importante abordar lo definido jurisprudencialmente de cara al mecanismo de libertad condicional en el artículo 30 de la nueva ley 1709 de 2014, si se tiene en cuenta que por tratarse de delito de extorsión agravada y concierto para delinquir agravado, cometidos bajo el régimen de la ley 1121 de 2006, que prohíbe cualquier mecanismo penal, continúa vigente por encontrarse este delito entre aquellos catalogados de elevada entidad delictual.

Así las cosas, se aprecia que siendo este caso por delito de extorsión agravada y concierto para delinquir agravado por el que aparece condenada **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS**, debe citarse fragmento jurisprudencial relativo al examen de la conducta punible emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813, relativa a delitos exceptuados de mecanismos penales consagrados en la ley 1121 de 2006, donde definió:

"Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo."

"En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64

¹ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

² Código Civil, Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua."

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior."

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

³ "Párrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."



del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

“Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.”

En tal sentido, como se consideró anteriormente, al no haber variado la situación de la condenada, sin mayor análisis, deviene improcedente el beneficio de libertad condicional.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la libertad condicional a LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Como Consecuencia LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS continuará cumpliendo su pena en el establecimiento penitenciario donde lo hace actualmente o en el que el INPEC disponga para ello.

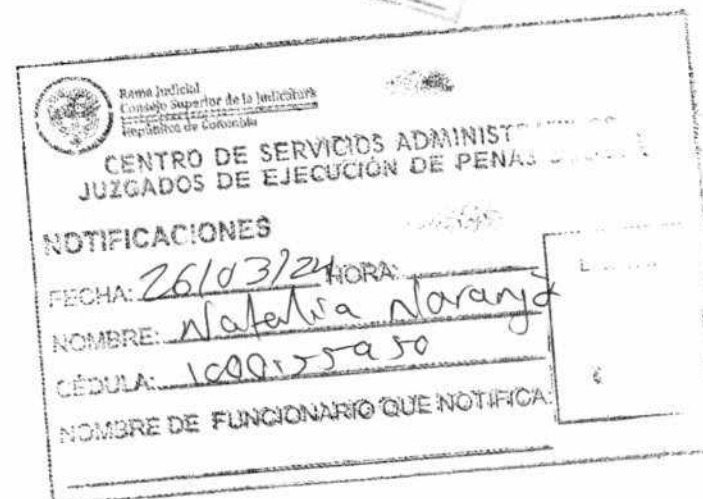
TERCERO: A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS.

CUARTO: Contra este proveído proceden los recursos de reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.



RE: AI303 DE 21-03-2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2019-00006-00
Número Interno: (42675) CONDENADO: LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS Cédula de
Ciudadanía: 1000155950

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 14:58

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 303 del 21 de marzo de 2024, proferido por el
Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 8:41 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI303 DE 21-03-2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2019-00006-00 Número Interno: (42675)
CONDENADO: LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS Cédula de Ciudadanía: 1000155950

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI303 DE 21-03-2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2019-00006-00 Número Interno: (42675)
CONDENADO: LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS Cédula de Ciudadanía: 1000155950.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

*Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 25754-60-00-392-2011-00453-00

Número Interno: (45365)

CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA

Cédula de Ciudadanía: 1073683242

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR INCAPAZ RESISTIR

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Auto Interlocutorio: 298

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA**, conforme petición por él elevada y a la documentación allegada por el penal.

ANTECEDENTES

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, el 6 de junio de 2018, a la pena principal de 16 años de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, mediante providencia del 09 de julio de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión del 11/11/2022, inadmitió la demanda de casación, presentada por el defensor del penado.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA**, ha estado detenido por cuenta de este proceso en dos oportunidades; **1° captura** del 13 de marzo del 2012 cuando se hizo efectiva la orden de captura expedida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, hasta el 18 de diciembre del 2014 cuando fue puesto en libertad por vencimiento de términos, descontando para ese momento **02 años, 09 meses, 05 días**.

Posteriormente, ocurre la **2° captura**: Desde el 15 de mayo del 2018, a la fecha, al día de hoy ha descontado 05 años 10 meses, 05 días.

Total tiempo de detención física: 8 años, 7 meses y 10 días



Redenciones de pena reconocidas:

- Auto del 12 de enero del 2024, redención por 04 meses, 03 días.
- Auto del 20 de marzo del 2024, redención por 01 año, 02 meses.

Tiempo redimido a la fecha: 01 año, 06 meses, 03 días.

Ingresó al juzgado, memorial del condenado en donde solicita se le conceda el beneficio de la libertad condicional, por considerar que cumple con los requisitos de que trata el artículo 64 de la ley 599 de 2000, adjunta certificados de estudios y recibo público en donde demuestra su arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procederá el despacho, abordar el estudio de la libertad condicional con base a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Picota, y la solicitud realizada por el PPL. Así, tenemos que para el caso que nos ocupa, el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que *" El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento



de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado por parte del penal, oficio N° 113-COBOG-AJUR-716 de fecha 23 de agosto del 2022, y allegado al despacho el 25 de enero del año en curso, en el que se informa que al revisar la hoja de vida del interno, el sistema Sispec Web y la página de la Rama Judicial, se evidencia que **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA** a la fecha no cumple con el factor objetivo de las 3/5 partes de la pena cumplida, por lo cual se abstienen por el momento de emitir resolución favorable a su favor.

Para el presente caso se tiene que **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA** se le fijó como pena de prisión 16 años, y ha estado detenido por cuenta de este proceso en dos oportunidades:

- **1° captura:** Del 13 de marzo del 2012 hasta el 18 de diciembre del 2014, descontando 02 años, 09 meses, 05 días.
- **2° captura:** Desde el 15 de mayo del 2018, a la fecha, al día de hoy ha descontado 05 años 10 meses, 05 días.

Total tiempo de detención física: 8 años, 7 meses y 10 días

Redenciones de pena reconocidas:

- Auto del 12 de enero del 2024, redención por 04 meses, 03 días.
- Auto del 20 de marzo del 2024, redención por 01 año, 02 meses.

Tiempo redimido a la fecha: 01 año, 06 meses, 03 días

Es decir que, sumado el tiempo descontado de manera física y el redimido, **nos arroja un total de pena cumplida de 10 años, 01 mes, 13 días.**

Así las cosas, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 9 años, 7 meses, 6 días. Es decir que para el caso **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA**, tiene cumplido este requisito.

En consecuencia, como a la fecha no se cuenta con el concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad indispensable, para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado, se procederá a negar la libertad condicional a **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA**.

No obstante lo anterior, se dispone ordenar que a través del escribiente se oficie al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado, en atención a que el allegado tiene una fecha de expedición de más de año y medio y, a la fecha ya cumple con el factor objetivo; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, desarrollados por el PPL desde el mes de abril del 2023 a la fecha, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver de fondo la petición realizada por **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA**.



Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA**.

TERCERO. - REQUIERASE a la Penitenciaría Central La Picota, para que emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA**; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, desarrollados por el PPL desde el mes de abril del 2023 a la fecha.

CUARTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO

JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 17. Abril 2024

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45365

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 298

FECHA DE AUTO: 20. Mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 - 04 - 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gustavo Adolfo Hernandez Vera

FIRMA: Gustavo Adolfo Hernandez Vera

CC: 1073 683 242

TD: 98270

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: ***URGENTE***AI298 DE 20-03-2024- Número Unico: 25754-60-00-392-2011-00453-00 Número Interno: (45365) CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA Cédula de Ciudadanía: 1073683242//NOTIFICACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 16/04/2024 14:15

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 16 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 298 del 20 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, figurando como condenado (a) GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VIERA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de abril de 2024 12:01 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: ***URGENTE***AI298 DE 20-03-2024- Número Unico: 25754-60-00-392-2011-00453-00 Número Interno: (45365) CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA Cédula de Ciudadanía: 1073683242//NOTIFICACION

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI298 DE 20-03-2024- Número Unico: 25754-60-00-392-2011-00453-00 Número Interno: (45365)
CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA Cédula de Ciudadanía: 1073683242//NOTIFICACION

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2015-00041-00

Número Interno: (53237)

CONDENADO: EVELIN JOHANA GOMEZ

Cédula de Ciudadanía: 1010224683

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 224

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por la condenada **EVELIN JOHANA GOMEZ** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

EVELIN JOHANA GOMEZ, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 24 de agosto de 2016, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fueron negados los sustitutos de la pena de prisión.

Posteriormente el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante decisión del 01 de noviembre de 2017, le negó la prisión domiciliaria, establecida en el artículo 38 G del C.P.

El Juzgado fallador, mediante providencia del 20 de marzo de 2018, resolvió apelación y le concedió a la condenada la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

El Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, quien venía vigilando la sentencia, mediante auto del 12 de marzo de 2019, le revocó a **EVELIN JOHANA GOMEZ**, la prisión domiciliaria ante el incumplimiento de las obligaciones, despacho que determinó que había estado privada de la libertad del 03 de enero de 2015, fecha de la captura en situación de flagrancia imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, hasta el 22 de abril de 2018, día en el que verificarón



el incumplimiento de las obligaciones al mecanismo sustitutivo, es decir **39 meses, 20 días.**

Mediante auto del 06/03/2017, le reconocieron redención de pena, por 27 días.

Descontando un total de pena física y redimida de 40 meses, 17 días, quedándole pendiente por cumplir **13 meses, 13 días de prisión de la pena impuesta.**

Por cuenta de este proceso, se encuentra detenida nuevamente desde el **23 de junio de 2023**, fecha desde la cual recobró la libertad por pena cumplida, dentro del radicado 11001-60-00-019-02014-04163-00 y fue puesta a disposición de este proceso, para terminar de purgar la pena.

Ahora, la condenada allega escrito solicitando se le conceda la prisión domiciliaria, al considerar que reúnen los requisitos del artículo 38 G del Código Penal y adjunta elementos materiales probatorios para acreditar su arraigo.

CONSIDERACIONES

El Despacho, abordará el estudio del beneficio deprecado por la condenada, atendiendo los argumentos planteados en su memorial; para ello, se debe indicar que, el artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:



Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, I) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, II) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, III) que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, IV) y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena impuesta en este caso equivale a 27 meses, **EVELIN JOHANA GOMEZ** ha estado privada de la libertad por cuenta del presente radicado, en dos oportunidades, en la 1ra descontó 40 meses, 17 días, y en la 2da captura fue detenida desde el 23 de junio de 2023 y a la fecha aún continua, es decir lleva 08 meses, 12 días, para un total de pena purgada de **48 meses, 29 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el sentenciado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, en el presente asunto, no se hace necesario abordar estudio alguno, en la medida en que, el delito por el cual fue condenada la señora **EVELIN JOHANA GOMEZ**, atenta contra el bien jurídico de la seguridad pública y por ende, no existe víctima.



A su vez tenemos que el delito endilgado, de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que, si bien la penada, indicó en su escrito que fijaría su domicilio en la Calle 4 B 39 B – 90 Int 5 APT 719 Conjunto Residencial “Parques de Primavera 1-2” la ciudad de Bogotá; también lo es que, el --numeral 3° del artículo 38 B, es contundente cuando describe *“Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.- En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.”*.

Siendo así, es obligación de este Despacho entrar a establecer, con los elementos de prueba allegados, el arraigo familiar y social de la condenada, sin embargo denota el despacho que **EVELIN JOHANA GOMEZ**, ya había sido agraciada con este beneficio cuando el Juzgado fallador, mediante providencia del 20 de marzo de 2018, resolvió apelación y le concedió a la condenada la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Posteriormente, y ante el incumplimiento de los compromisos que le resultaban obligatorios, el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en providencia del 12 de marzo de 2019, resolvió revocar a **EVELIN JOHANA GOMEZ** la prisión domiciliaria, pues gozando de ella, fue capturada en situación de flagrancia el 17/07/2018 dentro del radicado 2018-05057, condena impuesta por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 16 de Enero de 2019, imponiéndole como pena 40 meses de prisión, al haber sido hallada responsable del delito de hurto calificado agravado tentado.

Ahora, si bien **EVELIN JOHANA GOMEZ** cumple con el factor objetivo de que trata el artículo 38G, por cuanto ya ha purgado la mitad de la pena, no se puede pasar por alto, que la penada ya había sido beneficiada con dicha figura anteriormente, y que estando disfrutando de ello, tuvo un comportamiento inadecuado al cometer una nueva conducta ilícita, hecho que mostro un retroceso en su proceso de resocialización, y que revela que la penada no se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social donde se desenvolverá, por ser una persona proclive al delito.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal indica que:

“el artículo 4° del Código Penal señala que la pena cumplirá funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado y que la prevención especial y la reinserción operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, ... por tanto para ejecutar la prisión domiciliaria en sustitución de la prisión carcelaria se debe tener en cuenta también las funciones de la pena que tiene que ver con la prevención general y la retribución justa.



...

Por tal razón, el fin de la ejecución de la pena igualmente se enfoca a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Pues la concesión de un beneficio como el de este caso, aleja cada vez más la posibilidad de poner límites a la misma.

Por el contrario, se traduciría a un serio compromiso de la finalidad de la prevención general de la pena, por la pérdida de confianza de la comunidad en la ley, de allí que deviene la necesidad de cumplir la ejecución de la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, con el fin de garantizarse el efecto de resocialización que pretende la pena.

*De este modo, se tiene que las decisiones reprochadas se soportaron en la interpretación sistemática de las normas que regulan la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, hermenéutica a partir de la cual para estudiar los requisitos de la medida deprecada por el condenado, canon 38G del Código Penal, es necesario evaluar el artículo 38 de esa misma obra, modificado por la Ley 1709 de 2014, de donde se decanta la necesaria aplicación de la exigencia «El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia**» (Subrayado y negrilla fuera del texto).¹*

Con lo citado anterior, se puede tener como cierto el hecho que **EVELIN JOHANA GOMEZ** evadió de manera voluntaria la acción de la justicia, al tomar la decisión no sólo, de salir de su domicilio en el que continuaba descontando pena, sino de tomar el beneficio concedido como una "libertad domiciliaria" y, además, continuo con la comisión de conductas delictivas, pasando por alto los compromisos adquiridos el 12 de abril del 2018, cuando suscribió la respectiva diligencia de compromiso, en donde se puede reflejar su nombre y huella, es decir que, para la penada no era un desconocimiento las obligaciones que tenía para con el despacho.

De otra parte, en el escrito petitorio la condenada manifestó estar arrepentida por tomar una mala decisión y solicita un voto de confianza para reincorporarse nuevamente a la sociedad y ser un ejemplo para sus hijos; sea este el momento para indicarle que del estudio realizado a los antecedentes judiciales aportados por la Policía Nacional con oficio N°20230601081 del 24/01/2024, es claro para el despacho que **EVELIN JOHANA GOMEZ**, no ha tomado una, sino varias decisiones de manera errónea y su conducta inadecuada no se encamina "no más a un pequeño resbalón de momento", si no que, por el contrario, ha hecho de la comisión de múltiples delitos una forma de vida y de sustento diario; es así que al no acceder el despacho a lo petitionado, se está protegiendo a una comunidad entera que se ha visto amenazada constantemente, limitando así su mal actuar, y recordándole que la justicia no puede ser tomada como un juego y que toda mala decisión conlleva una consecuencia, que si bien no resulta ser beneficiosa para ella, si lo es para las personas que han sido afectadas con sus actos.

¹ STP1839-2021 RAD. 114286



Así, atendiendo los argumentos esbozados, y a pesar del cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma para la concesión de tal beneficio, carece el despacho de fundamentos para afirmar que el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que al realizar un test de ponderación su comportamiento fuera del centro de reclusión, así como los demás factores de análisis, conllevan a afirmar que **EVELIN JOHANA GOMEZ**, requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta en este radicado.

Por todo lo anterior, este juzgado negará el beneficio de la prisión domiciliaria Art. 38G del Código Penal a **EVELIN JOHANA GOMEZ**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **EVELIN JOHANA GOMEZ** el beneficio de la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a la condenada y al Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, dejándose copia de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por el centro de servicios administrativos el contenido del presente interlocutorio, advirtiéndole que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 12-02-24 HORA: _____

NOMBRE: EVELIN GOMEZ

CÉDULA: 1010224683.

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: AI224 DE MARZO 6 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2015-00041-00 Número Interno: (53237) CONDENADO: EVELIN JOHANA GOMEZ Cédula de Ciudadanía: 1010224683

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 20/03/2024 10:25

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 224 del 06 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) EVELIN JOHANA GOMEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Jcortes1960@gmail.com <Jcortes1960@gmail.com>

Asunto: AI224 DE MARZO 6 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2015-00041-00 Número Interno: (53237) CONDENADO: EVELIN JOHANA GOMEZ Cédula de Ciudadanía: 1010224683

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI224 DE MARZO 6 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2015-00041-00 Número Interno: (53237) CONDENADO: EVELIN JOHANA GOMEZ Cédula de Ciudadanía: 1010224683

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2018-05790-00

Número Interno: (53409)

CONDENADO: MONICA COPETE PEDRAZA

Cédula de Ciudadanía: 52284724

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 245

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **MONICA COPETE PEDRAZA**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

MONICA COPETE PEDRAZA, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 29 de Junio de 2021, a la pena principal de 17 años 04 meses de prisión (212 MESES), a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 23 de agosto de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se reiteró la orden de captura en contra de la penada.

MONICA COPETE PEDRAZA, fue capturada y puesta a disposición el 03 de junio de 2022, ante lo cual se libró boleta de encarcelación ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, donde actualmente viene descontando pena.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por trabajo a la que tiene derecho **MONICA COPETE PEDRAZA**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.



Establece el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO
19088544	Diciembre de 2023	208
****	TOTAL	208

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **MONICA COPETE PEDRAZA**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 208 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 13 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **MONICA COPETE PEDRAZA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Finalmente se ordenara al Centro de Servicios enviar copia de este auto a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MONICA COPETE PEDRAZA** el período de 13 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **MONICA COPETE PEDRAZA**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 18-03-24 HORA: _____
NOMBRE: Monica Copete Pedraza
CÉDULA: 82.284.724
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLO
DACTILAR

RE: AI245-AI246 DE MARZO 14 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2018-05790-00 Número Interno: (53409) CONDENADO: MONICA COPETE PEDRAZA Cédula de Ciudadanía: 52284724

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 20/03/2024 11:02

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 245 del 14 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MONICA COPETE PEDRAZA

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 246 del 14 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MONICA COPETE PEDRAZA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: jaimev-fernandez@unilibre.edu.co <jaimev-fernandez@unilibre.edu.co>; cmclegalabogados@gmail.com <cmclegalabogados@gmail.com>

Asunto: AI245-AI246 DE MARZO 14 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2018-05790-00 Número Interno: (53409) CONDENADO: MONICA COPETE PEDRAZA Cédula de Ciudadanía: 52284724

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI245-AI246 DE MARZO 14 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2018-05790-00
Número Interno: (53409) CONDENADO: MONICA COPETE PEDRAZA Cédula de Ciudadanía: 52284724

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

***Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad***



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2018-05790-00

Número Interno: (53409)

CONDENADO: MONICA COPETE PEDRAZA

Cédula de Ciudadanía: 52284724

DELITO: HOMICIDIO

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Auto Interlocutorio: 246

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por **MONICA COPETE PEDRAZA**, conforme la información obrante en el proceso.

ANTECEDENTES

MONICA COPETE PEDRAZA, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 29 de Junio de 2021, a la pena principal de 17 años 04 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 23 de agosto de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se reiteró la orden de captura en contra de la penada.

MONICA COPETE PEDRAZA, fue capturada y puesta a disposición el 03 de junio de 2022, ante lo cual se libró boleta de encarcelación ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, donde actualmente viene descontando pena.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena:

- Auto del 03 de febrero de 2023, redimió 7.5 días.
- Auto del 14 de junio de 2023, redimió 20 días.
- Auto del 18 de octubre de 2023, redimió 28.25 días.
- Auto del 05 de enero de 2024, redimió 33.5 días.
- Auto del 14 de marzo del 2024, redimió 13 días.

Para un total de pena redimida de 3 meses, 12.25 días.



CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **MONICA COPETE PEDRAZA** viene cumpliendo 208 meses de prisión (17 años, 04 meses), pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallada responsable del delito de Homicidio.

Como se dijo anteriormente, **MONICA COPETE PEDRAZA**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de junio de 2022. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 21 meses y 11 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **MONICA COPETE PEDRAZA** ha redimido pena por un total de 3 meses, 12.25 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **MONICA COPETE PEDRAZA** ha descontado un total de 24 meses y 23.25 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **MONICA COPETE PEDRAZA** a la fecha ha descontado un total de **24 meses y 23.25 días** de la pena de prisión impuesta en este proceso.

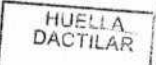
SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **MONICA COPETE PEDRAZA**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez



	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 18-03-24	HORA: _____
NOMBRE: Monica Copete Pedraza	
CÉDULA: 52'294 724	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
	

RE: AI245-AI246 DE MARZO 14 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2018-05790-00 Número Interno: (53409) CONDENADO: MONICA COPETE PEDRAZA Cédula de Ciudadanía: 52284724

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 20/03/2024 11:02

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 245 del 14 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MONICA COPETE PEDRAZA

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 246 del 14 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MONICA COPETE PEDRAZA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: jaimev-fernandez@unilibre.edu.co <jaimev-fernandez@unilibre.edu.co>; cmclegalabogados@gmail.com <cmclegalabogados@gmail.com>

Asunto: AI245-AI246 DE MARZO 14 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2018-05790-00 Número Interno: (53409) CONDENADO: MONICA COPETE PEDRAZA Cédula de Ciudadanía: 52284724

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI245-AI246 DE MARZO 14 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2018-05790-00 Número Interno: (53409) CONDENADO: MONICA COPETE PEDRAZA Cédula de Ciudadanía: 52284724

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2022-07054-00

Número Interno: (59582)

CONDENADO: STEFANY TATIANA BOYACA CASANOVA

Cédula de Ciudadanía: 1003765145

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 301

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por la condenada **STEFANY TATIANA BOYACA CASANOVA**.

ANTECEDENTES

STEFANY TATIANA BOYACA CASANOVA, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 29 de Agosto de 2023, a la pena principal de 60 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Frente a los daños y perjuicios causados, con la comisión del delito en sentencia se indicó *"la víctima... luego que los acusados pidieran perdón por su actuar contrario a la ley, decidió darse por indemnizado de sus daños y perjuicios con el pago de los dos millones de pesos entregados como devolución de los elementos hurtados y esa manifestación de perdón,"*.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 21 de marzo del 2024 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **STEFANY TATIANA BOYACA CASANOVA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de diciembre del 2022, hasta la fecha.

No cuenta con redenciones de pena reconocidas a su favor.



CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **STEFANY TATIANA BOYACA CASANOVA** viene cumpliendo la pena de 60 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 29 de agosto de 2023, al ser hallada responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales agravadas.

STEFANY TATIANA BOYACA CASANOVA, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de diciembre del 2022, y aún continúa descontando pena, al día de hoy lleva 15 meses, 10 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **STEFANY TATIANA BOYACA CASANOVA** no ha redimido pena por cuenta de este radicado.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **STEFANY TATIANA BOYACA CASANOVA**, a la fecha ha descontado un total de **15 MESES, 10 DÍAS**, de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se ordena comunicar de esta decisión, a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, donde se encuentra descontando pena la condenada **STEFANY TATIANA BOYACA CASANOVA**.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior provee en
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 26-03-24 HORA: _____
NOMBRE: Stefany B
CÉDULA: 1003765145
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RE: AI301-AI302 DE MARZO 21 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2022-07054-00 Número Interno: (59582) CONDENADO: STEFANY TATIANA BOYACA CASANOVA -Número Unico: 11001-60-00-019-2022-07054-00 Número Interno: (59582) CONDENADO: WILLIAM IM...

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 18:18

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 301 del 21 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) STEFANY TATIANA BOYACA CASANOVA

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 302 del 21 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) WILLIAM IMBACHI PEÑA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI301-AI302 DE MARZO 21 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2022-07054-00 Número Interno: (59582) CONDENADO: STEFANY TATIANA BOYACA CASANOVA -Número Unico: 11001-60-00-019-2022-07054-00 Número Interno: (59582) CONDENADO: WILLIAM IMBACHI P

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI301-AI302 DE MARZO 21 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2022-07054-00 Número Interno: (59582) CONDENADO: STEFANY TATIANA BOYACA CASANOVA -Número Unico: 11001-60-00-019-2022-07054-00 Número Interno: (59582) CONDENADO: WILLIAM IMBACHI PEÑA

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2023-01923-00

Número Interno: (62204)

CONDENADO: TANIA BRIYITH OLAYA QUIROGA

Cédula de Ciudadanía: 1016040305

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 283

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por la penado **TANIA BRIYITH OLAYA QUIROGA**.

ANTECEDENTES

TANIA BRIYITH OLAYA QUIROGA fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 12 de Diciembre de 2023, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 SMLMV, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 18 de marzo del 2024 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **TANIA BRIYITH OLAYA QUIROGA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de mayo del 2023, hasta la fecha.

No cuenta con redenciones de pena reconocidas a su favor.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **TANIA BRIYITH OLAYA QUIROGA** viene cumpliendo la pena de 48 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 12 de Diciembre de 2023, al ser hallada responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.



TANIA BRIYITH OLAYA QUIROGA, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de mayo del 2023, y aún continúa descontando pena, al día de hoy lleva 10 meses, 14 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **TANIA BRIYITH OLAYA QUIROGA**, no ha redimido pena por cuenta de este radicado.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **TANIA BRIYITH OLAYA QUIROGA**, a la fecha ha descontado un total de **10 MESES, 14 DÍAS**, de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se ordena comunicar de esta decisión, a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, donde se encuentra descontando pena el **TANIA BRIYITH OLAYA QUIROGA**.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior promueve
El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 20/03/2024 HORA:
NOMBRE: Tania Olaya Quiroga
CÉDULA: 1016040305
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: AI283 DE MARZO 18 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2023-01923-00 Número Interno: (62204) CONDENADO: TANIA BRIYITH OLAYA QUIROGA Cédula de Ciudadanía: 1016040305

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 18:42

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 283 del 18 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) TANIA BRIYITH OLAYA QUIROGA .



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI283 DE MARZO 18 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2023-01923-00 Número Interno: (62204) CONDENADO: TANIA BRIYITH OLAYA QUIROGA Cédula de Ciudadanía: 1016040305

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI283 DE MARZO 18 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2023-01923-00
Número Interno: (62204) CONDENADO: TANIA BRIYITH OLAYA QUIROGA Cédula de Ciudadanía:
1016040305

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 68081-60-00-000-2019-00152-00

Número Interno: (62575)

CONDENADO: CRISTIAN LEONARDO PIÑA DELGADO

Cédula de Ciudadanía: 13852427

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 334

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **CRISTIAN LEONARDO PIÑA DELGADO**, conforme la documentación enviada por el Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES

CRISTIAN LEONARDO PIÑA DELGADO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja (Santander), el 22 de enero de 2020, a la pena principal de 9 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le prohibieron el porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice, calidad reconocida en virtud del preacuerdo, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **CRISTIAN LEONARDO PIÑA DELGADO** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de febrero de 2019 hasta la fecha.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- 04 de agosto de 2021, redención por 9 meses (en providencia del 26/10/2021, corrigieron el numeral primero de la parte resolutive del auto calendarado 04/08/2021, en el entendido que redimió **6 meses, 27 días** y no 9 meses)
- 26 de octubre de 2021, redención por 2 meses, 11 días.
- 23 de febrero de 2022, redención por 1 mes, 28 días



Para un total de pena redimida de **11 meses, 6 días de prisión.**

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho para vigilar la ejecución de la sentencia, avocándose conocimiento el 23 de noviembre de 2023, e informando lo pertinente a las partes.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar redención de pena por estudio cumplido por **CRISTIAN LEONARDO PIÑA DELGADO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18918454	Desde el 20 de abril, mayo y junio de 2023	282
19021838	Julio, agosto y septiembre de 2023	270
19079655	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	228
****	T O T A L :	780

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **CRISTIAN LEONARDO PIÑA DELGADO** le representan descuentos de pena de **65 días.**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **CRISTIAN LEONARDO PIÑA DELGADO**, toda vez que, no solo se allegaron certificados que



constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **CRISTIAN LEONARDO PIÑA DELGADO** el período de **65 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **CRISTIAN LEONARDO PIÑA DELGADO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
El Secretario

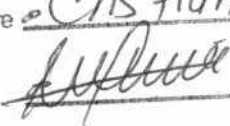
Mcs.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 20 - 04 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Cristian leonardo Pina Delgado

Firma 

Cédula 13852427 B/cg

El(la) Secretario(a)

RE: AI-334 NI-62575 AUTO RECONOCE REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 15:32

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 334 del 08 de ABRIL de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CRISTIAN LEONARDO PIÑA DELGADO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de abril de 2024 11:59 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-334 NI-62575 AUTO RECONOCE REDENCION

CORDIAL SALUDO,

SE REMTE AUTO PARA LO PERTINENTE.

Atte.

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlos al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



4A

Número Único: 68081-60-00-000-2019-00152-00

Número Interno: (62575)

CONDENADO: CRISTIAN LEONARDO PIÑA DELGADO

Cédula de Ciudadanía: 13852427

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 335

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **CRISTIAN LEONARDO PIÑA DELGADO**, conforme información obrante en autos.

ANTECEDENTES

CRISTIAN LEONARDO PIÑA DELGADO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja (Santander), el 22 de enero de 2020, a la pena principal de 9 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le prohibieron el porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice, calidad reconocida en virtud del preacuerdo, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **CRISTIAN LEONARDO PIÑA DELGADO** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de febrero de 2019 hasta la fecha.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- 04 de agosto de 2021, redención por 9 meses (en providencia del 26/10/2021, corrigieron el numeral primero de la parte resolutive del auto calendarado 04/08/2021, en el entendido que redimió **6 meses, 27 días** y no 9 meses)
- 26 de octubre de 2021, redención por 2 meses, 11 días.
- 23 de febrero de 2022, redención por 1 mes, 28 días

Para un total de pena redimida de **11 meses, 6 días de prisión**.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho para vigilar la ejecución de la sentencia, avocándose conocimiento el 23 de noviembre de 2023, e informando lo pertinente a las partes.

Mediante auto de fecha 08 de abril de 2024, este Despacho, se le redimió pena por 65 días.



CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **CRISTIAN LEONARDO PIÑA DELGADO** viene cumpliendo 108 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja (Santander), al ser hallado responsable del delito de fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.

Como se dijo anteriormente, el señor **CRISTIAN LEONARDO PIÑA DELGADO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de febrero de 2019. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 61 meses y 14 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **CRISTIAN LEONARDO PIÑA DELGADO** ha redimido pena por un total de 13 meses y 11 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **CRISTIAN LEONARDO PIÑA DELGADO** ha descontado un total de 74 meses y 25 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

A través del Centro de servicios, enviar copia de este auto al penal para que haga parte de la hoja de vida del condenado. Así mismo, se solicitará la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y cómputo que registre en su hoja de vida, a partir del mes de enero de 2022 y hasta el mes de abril de 2023, en atención a que se echa de menos redención de pena por las labores que haya podido ejecutar durante este tiempo.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **CRISTIAN LEONARDO PIÑA DELGADO** a la fecha ha descontado un total de 74 meses y 25 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **CRISTIAN LEONARDO PIÑA DELGADO**. Así mismo, solicitar la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y cómputo que registre en su hoja de vida, a partir del mes de enero de 2022 y hasta el mes de abril de 2023, en atención a que se echa de menos redención de pena por las labores que haya podido ejecutar durante este tiempo.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mcs.

SE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SE
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez
Bogotá, D.C.

En la fecha 10.04.24 notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Christian Leonardo Piña Delgado

Firma [Firma]

Cédula 13852427 B/04

El(la) Secretario(a)

RE: AI-335 NI-62575 AUTO DETERMINA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 15:35

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 335 del 08 de ABRIL de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CRISTIAN LEONARDO PIÑA DELGADO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de abril de 2024 12:00 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-335 NI-62575 AUTO DETERMINA PENA

CORDIAL SALUDO,

SE REMTE AUTO PARA LO PERTINENTE.

Atte.

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlos al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.